

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA  
EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS  
CON RESPECTO A DETERMINADA MADERA  
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

*Informe del Grupo Especial*

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá* se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe es objeto de distribución general a partir del 29 de agosto de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la 23.75





	<u>Página</u>
C. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	27
1. <b>Contribución financiera</b> .....	<b>27</b>
2. <b>Beneficio</b> .....	<b>28</b>
3. <b>Transferencia</b> .....	<b>31</b>
4. <b>Especificidad</b> .....	<b>31</b>
5. <b>Cálculo</b> .....	<b>32</b>
6. <b>Desarrollo de la investigación</b> .....	<b>33</b>
7. <b>Iniciación</b> .....	<b>33</b>
8. <b>Exámenes administrativos</b> .....	<b>33</b>
D. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	33
1. <b>Declaración inicial de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial</b> .....	<b>33</b>
a) Contribución financiera.....	33
b) Beneficio.....	34
c) Cuestiones relacionadas con el cálculo.....	36
d) Especificidad.....	36
2. <b>Declaración final de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial</b> .....	<b>37</b>
a) Contribución financiera.....	37
b) Beneficio.....	37
c) Distorsión del mercado.....	37
d) Cuestiones relacionadas con el cálculo.....	38
c Tc (37) Tj 10.....	Distorsión del mercado

UNDA COMUNICACIÓN Tc 0 142 TD 0 ( ) T02.....j 9.50.....ESCRITA DEL Tc 0 58. TD 0 ( Tw (.....-0 0038 Tc 0.1875 C

	<u>Página</u>
G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	60
1. <b>Contribución financiera</b> .....	<b>60</b>
2. <b>Beneficio</b> .....	<b>61</b>
3. <b>Transferencia</b> .....	<b>63</b>
4. <b>Especificidad</b> .....	<b>64</b>
5. <b>Cálculo</b> .....	<b>65</b>

<b>VII.</b>	<b>CONSTATAACIONES.....</b>	<b>85</b>
A.	ALEGACIÓN 1: INCOMPATIBILIDAD DE LA CONSTATACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA.....	85
<b>1.</b>	<b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>85</b>
a)	Canadá .....	85
b)	Estados Unidos .....	87
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>89</b>
a)	¿Qué proporcionan los programas de derechos de tala - un <i>derecho</i> de aprovechamiento o <i>madera en pie</i> ?.....	90
b)	¿Es la madera en pie un "bien" en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC?.....	93
B.	ALEGACIÓN 2: INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC.....	96
<b>1.</b>	<b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>96</b>
a)	Canadá .....	96
b)	Estados Unidos .....	98
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>101</b>
C.	ALEGACIÓN 3: EL USDOC PRESUMIÓ INADMISIBLEMENTE LA TRANSFERENCIA DE LA SUPUESTA SUBVENCIÓN.....	110
<b>1.</b>	<b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>111</b>
a)	Canadá .....	111
b)	Estados Unidos .....	113
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>115</b>
a)	Requisitos jurídicos del análisis de la transferencia .....	115
b)	Análisis de la transferencia en la presente diferencia .....	118
c)	.....	118

Página

E.	ALEGACIÓN 5: INCOMPATIBILIDAD DEL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN .....	131
<b>1.</b>	<b>Alegaciones y argumentos de las partes .....</b>	<b>131</b>
a)	Supuesta conversión incorrecta del sistema de medición del volumen de las trozas de los Estados Unidos al del Canadá .....	131
b)	Supuestamente no se tuvieron en cuenta los múltiples usos de las trozas de madera blanda producidas con madera en bruto de la Corona .....	133
c)	Supuesta infraestimación del valor de las ventas de la "última fábrica" .....	134
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>135</b>
F.	ALEGACIÓN 6: LA INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC.....	135
<b>1.</b>	<b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>135</b>
a)	Canadá .....	135
b)	Estados Unidos .....	136
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>137</b>
G.	ALEGACIÓN 7: INCOMPATIBILIDAD DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	138
<b>1.</b>	<b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>138</b>
a)	Canadá .....	138
b)	Estados Unidos .....	138
<b>2.</b>	<b>Análisis .....</b>	<b>139</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>139</b>

**ANEXO A**

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS  
FORMULADAS EN LA PRIMERA REUNIÓN**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión	A-2

**CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo del asunto y referencia</b>
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Canadá - Aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135

*CE - Accesorios de tubería*

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000, DSR 2000:V, 2601
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002

## I. INTRODUCCIÓN

### A. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ

1.1 El 3 de mayo de 2002, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), en relación con la determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) (expediente N° C-122839) publicada el 25 de marzo de 2002 con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá.<sup>1</sup>

1.2 El 18 de junio de 2002, el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.3 El 18 de julio de 2002, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial para examinar el asunto.<sup>2</sup> El Canadá posteriormente retiró la solicitud y el 19 de agosto de 2002 presentó una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial que examinara el asunto.<sup>3</sup>

### B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 En su reunión de 1° de octubre de 2002, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por el Canadá (WT/DS257/3).<sup>4</sup>

1.5 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá, en el documento WT/DS257/3, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.6 El 4 de noviembre de 2002, el Canadá solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición

---

<sup>1</sup> WT/DS257/1.

<sup>2</sup> WT/DS257/2.

<sup>3</sup> WT/DS257/3.

<sup>4</sup> WT/DS257/4.

del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.7 El 8 de noviembre de 2002, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Elbio O. Rosselli

Miembros: Sr. Wieslaw Karsz  
Sr. Remo Moretta

1.8 Las Comunidades Europeas, la India y el Japón se reservaron los derechos que les correspondían en calidad de terceros.

#### C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.9 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 11, 12 de febrero y 25 de marzo de 2003. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 12 de febrero de 2003.

## II.

B. PROCEDIMIENTOS CONEXOS EN LA OMC

2.5 En su reunión de 5 de diciembre de 2001, atendiendo a una solicitud del Canadá, el OSD estableció un Grupo Especial para examinar las determinaciones preliminares del USDOC en la investigación que es objeto de la presente diferencia. El 27 de septiembre de 2002 se distribuyó a todos los Miembros de la OMC el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS236/R).<sup>5</sup>

**III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES**

A. CANADÁ

3.1 El Canadá solicita al Grupo Especial que:

- ? constate que la iniciación de la investigación por el USDOC y los derechos compensatorios definitivos impuestos como resultado de ella infringen el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
- ? constate que la investigación del USDOC y la Determinación definitiva, así como los derechos compensatorios definitivos impuestos como resultado, violan el párrafo 2 del artículo 1, el artículo 10, los párrafos 1, 3 y 8 del artículo 12, el artículo 14 y su apartado d), los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y
- ? recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en la OMC, inclusive revocando la orden de imposición de derechos compensatorios, cesando la imposición de derechos compensatorios y reembolsando los derechos compensatorios impuestos como resultado de la investigación *Madera IV* y la Determinación definitiva.

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá.

**IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas que se les formularon. En la presente sección se resumen los argumentos de las partes, tal como se presentan en sus comunicaciones. Las respuestas escritas de las partes a las preguntas que se les formularon están recogidas en su totalidad en los anexos del presente informe (véase la lista de anexos en la página vi).

A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.2 En su Primera comunicación escrita, el Canadá formuló los argumentos que a continuación se resumen.

4.3

## 1. Los Estados Unidos impusieron derechos compensatorios por prácticas que no son subvenciones que puedan ser objeto de derechos compensatorios

4.4 El párrafo 1 del artículo 1 establece la definición exclusiva de lo que constituye una subvención a los efectos del Acuerdo SMC. Una subvención se compone de dos elementos diferenciados: i) una contribución financiera que ii) otorga un beneficio. Los Estados Unidos no han establecido la existencia de una subvención por los siguientes motivos.

4.5 **El USDOC incurrió en error al determinar que los programas provinciales de derechos de tala "proporcionan bienes"**. Los Estados Unidos han impuesto derechos compensatorios por prácticas que no constituyen una "contribución financiera" según los términos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1. En el Canadá, los recursos naturales son propiedad, en su mayor parte, de los gobiernos provinciales. Muchos de estos recursos se gestionan tradicionalmente mediante la transferencia de derechos reales o de simple explotación. Los bosques son uno de estos múltiples recursos; la tala de árboles no es más que uno de los aspectos de la ordenación general de los recursos forestales. En esta diferencia está en cuestión la calificación jurídica de estos sistemas de ordenación de los recursos forestales.

4.6 Los regímenes de ordenación forestal del Canadá son el reflejo de tres consideraciones fundamentales: 1) la tierra es de propiedad pública; 2) los recursos forestales, como el aire, el agua, los animales silvestres, las plantas, los árboles y los parques naturales pueden destinarse a diversos usos; y 3) los recursos forestales han de ser gestionados con cuidado para defender los intereses del público. Los recursos forestales se gestionan mediante un sistema de derechos y obligaciones interrelacionados, entre la Corona y las empresas extractoras de madera en bruto (empresas madereras). Este sistema de ordenación de los recursos se basa en su mayor parte en contratos de tenencia o licencia. Los contratos de tenencia o licencia varían en sus detalles, pero son todos análogos en cuanto que constituyen un conjunto complejo de derechos y obligaciones que comprende, como mínimo: el derecho de aprovechamiento de la madera en pie en tierras de la Corona, o "derecho de tala"; obligaciones de servicio y mantenimiento (por ejemplo, construcción de carreteras, protección contra incendios, enfermedades e insectos); la adopción de medidas de ordenación y conservación forestal, incluida la silvicultura; y el pago de una "cuota por derechos de tala", volumétrica, cuando se hace efectivo el derecho de aprovechamiento.

4.7 Los "derechos de tala" adoptan dos formas diferentes en el Canadá: un derecho real (por lo general denominado *profit à prendre*) o una licencia para aprovechar madera en pie. Un *profit à prendre* es una forma de derecho real que confiere a su titular un interés no posesorio sobre la tierra. Una licencia es un derecho revocable a hacer algo en la tierra de otro, o en detrimento de la tierra de otro, que de otro modo no se permitiría -en el presente caso, el derecho de aprovechamiento de la madera en pie.

4.8 Existe una "contribución financiera" cuando "el gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general". El término "bienes", interpretado de conformidad con los principios consuetudinarios del derecho internacional, se entiende que significa artículos que pueden ser objeto de comercio y de clasificación arancelaria.

4.9 El sentido corriente de "bienes" es "propiedades personales tangibles o muebles, distintas del dinero; [especialmente] artículos de comercio o mercancías [bienes o servicios]". El término "bienes" excluye recursos tales como las propiedades intangibles, es decir, los derechos de propiedad y los derechos reales. Por ejemplo, un *profit à prendre* es un derecho real. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* convino en que el sentido corriente de "bienes" es "propiedades personales tangibles o muebles, distintas del dinero". A pesar de ello, el Grupo Especial adoptó una interpretación del término "bienes" que daba a éste un sentido más amplio que el corriente. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1 (contribución financiera) está redactado en términos precisos. El inciso iii) del párrafo 1 a) 1) no hace referencia a ninguna aportación de "recursos

económicos" o "propiedades", sino más bien a la de "bienes o servicios". Además, los "bienes o servicios" no son ejemplos o especies de un género más amplio, a saber, el de los "recursos económicos". Los derechos reales y otros recursos o instrumentos de valor no pertenecen al ámbito del inciso iii) salvo que encajen dentro del contenido de los términos "bienes" o "servicios que no sean de infraestructura general".

4.10 El párrafo 1 del artículo 3 constituye el contexto pertinente. En él se definen las subvenciones "prohibidas" como "las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1". El párrafo 1 b) del artículo 3 incluye la frase "las subvenciones supeditadas al empleo de *productos* nacionales con preferencia a los importados" (sin cursivas en el original) al definir las subvenciones concretas prohibidas. El uso del adjetivo "importados" para modificar el sustantivo "productos" ["*goods*" en la versión inglesa] implica que los "productos" así modificados sólo pueden ser artículos susceptibles de ser "importados", es decir, artículos que son o pueden ser objeto de comercio transfronterizo con una clasificación arancelaria efectiva o potencial. La conclusión correcta es que el sentido de los términos "bienes" y "productos" en ambas disposiciones es idéntico: artículos que pueden ser objeto de comercio con una clasificación arancelaria efectiva o potencial. Además, en las Partes III y V del Acuerdo SMC se habla tanto de "productos" como de "importaciones". Dado que el párrafo 2 del artículo 1 vincula el párrafo 1 de dicho artículo con las Partes III y V, no se puede interpretar que los "productos" o "importaciones" a que se hace referencia en estas Partes sean distintos de los "bienes" a que se hace referencia en los artículos 1 ó 3 del Acuerdo SMC.

4.11 El Acuerdo sobre la OMC constituye también un contexto instructivo. En el artículo VI del GATT de 1994 se hace referencia a las medidas compensatorias como excepción al artículo II. Por consiguiente, el ámbito de la Parte V del Acuerdo SMC, que establece disciplinas para los derechos compensatorios, y el del artículo II del GATT de 1994 han de ser iguales. El Acuerdo SMC es uno de los incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo 1A figuran los "acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías". Aún más, la nota interpretativa de ese Anexo establece una norma para la solución de conflictos entre el GATT de 1994 y los acuerdos abarcados. La existencia de una norma de solución de conflictos sugiere la posibilidad de que haya tal conflicto, e implica que el objeto o ámbito de cobertura de los acuerdos es igual. Así pues, el ámbito de cobertura del GATT de 1994 y el de los acuerdos sobre el comercio de mercancías, incluido el Acuerdo SMC, han de tener el mismo alcance. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* se valió únicamente de un elemento del contexto como apoyo para su opinión de que el término

Mad"e el come5inclg (mo excl Partpalabland0.3569pcipci ex.oyo parneos )j 420 324TD -0.1503 Tc ToriT940

c 0 afios  
9943o. de queran deimbacueuidis liii) arteferencia aoga) 1)

transferencias y recursos económicos en el ámbito de la expresión "contribución financiera", no habría habido necesidad de definir categorías específicas de actividad.

4.13 El USDOC constató erróneamente que los programas de derechos de tala del Canadá constituyen una contribución financiera. En concreto, el USDOC sostuvo que los sistemas provinciales de tenencia proporcionan madera en pie a los productores de madera aserrada y que la madera en pie es un "bien". Según el USDOC, incluso una licencia o un derecho de tala constituyen una aportación de un bien porque el término "bienes" comprende "todos los derechos de una persona, sea cual fuese su descripción".

4.14 Primero, los programas de derechos de tala implican la concesión de derechos de aprovechamiento o extracción de madera en pie, de conformidad con contratos de tenencia o licencia. Por "bienes" se entiende artículos que pueden ser objeto de comercio con una clasificación aduanera

En ésta, el USDOC determinó que el apartado d) del artículo 14 no limita los puntos de referencia del mercado a los del país de exportación, sino que su propósito es exigir que se determine la adecuación de la remuneración en relación con transacciones "comparables" basadas en el mercado.

4.18 El USDOC trató de eludir el significado claro del apartado d) del artículo 14 al centrarse en la frase "en relación con". Según su conclusión, "en relación con" significa "teniendo en cuenta". El USDOC se refirió también al supuesto contexto constituido por la lista ilustrativa de condiciones de compra o de venta que establece el apartado d) del artículo 14. El USDOC, después de haber concluido que para determinar la existencia de "beneficio" eran aceptables los puntos de referencia transfronterizos, rechazó las pruebas basadas en puntos de referencia dentro del país de exportación y afirmó que los derechos de tala pagados en los Estados Unidos eran un "punto de referencia razonable". El USDOC alegó erróneamente: 1) que los precios privados dentro del Canadá no se basan en el mercado y no se pueden utilizar como puntos de referencia porque un mercado en el que predomina el gobierno es un mercado distorsionado; 2) que los derechos de tala que se pagan en los Estados Unidos son un punto de referencia aceptable porque, en términos comerciales, es razonable que los productores canadienses participen en las licitaciones de derechos de tala de los Estados Unidos (es decir, un recurso natural no ubicado dentro de las fronteras políticas del Canadá), y los productores localizados en el Canadá "tienen acceso a los derechos de tala de acuerdo con los precios practicados en los Estados Unidos"; y 3) los precios aplicados en los Estados Unidos a los derechos de tala son los precios del mercado mundial y a ellos pueden acceder los productores canadienses. El USDOC determinó que los precios utilizados como punto de referencia en los Estados Unidos eran superiores a las cuotas cobradas por las provincias canadienses y concluyó, como ya había hecho en la Determinación preliminar, que las cuotas por derechos de tala del Canadá otorgan un beneficio.

4.19 El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC establece que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno y "con ello se otorgue un beneficio". El Órgano de Apelación consideró el significado del término "beneficio" utilizado en el artículo 1 del Acuerdo SMC en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* y constató que la palabra beneficio, tal como se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1, implica algún tipo de comparación. El Órgano de Apelación indicó que no podía haber un "beneficio" a menos que la contribución financiera al receptor lo coloque en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. El apartado d) del artículo 14 contiene unas directrices para determinar si existe un beneficio y cómo se debe calcular la cuantía del beneficio en aquellos casos en que intervenga la aportación de bienes. El texto del apartado d) del artículo 14 no tiene ambigüedades: "en el país de suministro o de compra" significa "en el país de suministro o de compra". No hay en el contexto, en el objeto y fin ni en los antecedentes de negociación del artículo 14 nada que permita interpretar la palabra "en" más que como "en".

4.20 El informe que publicó recientemente el Grupo Especial que examinó el asunto

que se utilizan en el apartado d) del artículo 14, en una facultad discrecional. Por último, en cualquier determinación formulada con respecto al apartado d) del artículo 14 ha de considerarse el sentido corriente de "remuneración adecuada". El sentido corriente de "adecuada" es el de suficiente o satisfactoria, no "máxima".

4.21 El USDOC rechazó pruebas relativas a los puntos de referencia dentro del Canadá con respecto al bien en cuestión, basándose en: 1) su presunción sin fundamento de que podía rechazar legalmente los puntos de referencia dentro del país exportador; y 2) la conclusión sin apoyo alguno en los hechos de que no existen precios determinados por el mercado que puedan utilizarse porque existe una contención de la subida de los precios debido a la intervención pública. El USDOC también trató de eludir la prohibición del apartado d) del artículo 14 de la utilización de puntos de referencia fuera del país de exportación alegando que los precios de los derechos de tala estadounidenses son precios del mercado mundial que se ofrecen en el Canadá y que, por consiguiente, forman parte de las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. Esta conclusión carece de fundamento por tres motivos.

4.22 Primero, el USDOC afirmó que supuestamente se podían *obtener* en el Canadá derechos de tala estadounidenses. Aunque se exporte una pequeña cantidad de trozas obtenidas en algunas zonas de los Estados Unidos que se utilizan como comparación a algunas provincias del Canadá, eso no quiere decir que se importe de algún modo al Canadá el derecho de extraer madera en bruto en los Estados Unidos. El USDOC difumina continuamente la diferencia entre madera en pie y trozas. Sin embargo, el expediente deja claro que lo que se transmite es o bien derechos de extracción de madera o bien "madera en pie". Ninguna de las dos cosas puede ser "importada" al Canadá y ninguna de ellas está "disponible" en el Canadá. De hecho, las trozas obtenidas de la madera en pie en las zonas de los Estados Unidos utilizadas como comparación para más de la mitad de las exportaciones sometidas a derechos compensatorios no se pueden exportar al Canadá. Segundo, el USDOC admitió que no existe un precio del mercado mundial para los derechos de tala cuando constató que no existe un precio único en los Estados Unidos para dichos derechos de tala y ni siquiera un precio único dentro de cada uno de los Estados individuales que componen los Estados Unidos. Tercero, los precios fuera del país de suministro (de) Tjf05ina continuament.75 0 -12.75 TD -c9c(de) .102 Ttrcer16 Tcxpo0 olchos d( )olcho

4.25 Los intérpretes de los tratados han de asegurarse de que su interpretación de las disposiciones de los mismos no da origen a unos resultados absurdos o no razonables. Una interpretación del apartado d) del artículo 14 que permita la utilización de comparaciones transfron

valor de mercado de la madera en pie en tierras públicas. Las pruebas sometidas al USDOC incluían tres estudios anuales de los derechos de tala privados, y los resultados de un estudio original en el que se daba cuenta de las transacciones privadas con derechos de tala forestal en Quebec. En respuesta a preguntas del USDOC acerca de los bosques privados en Quebec, se presentaron datos y análisis económicos de carácter muy amplio que demostraban que las transacciones privadas con derechos de tala forestal en Quebec tenían lugar en un mercado amplio y abierto en el que concurrían cientos de compradores y vendedores bien informados, entre los que se incluían fuentes privadas de madera en bruto de fuera de Quebec competidoras.

4.32 Igualmente, la información referente a Ontario demostraba que el volumen de las ventas privadas era significativo, representando el 7 por ciento de las ventas totales de derechos de tala de madera blanda. El Canadá presentó un estudio especial llevado a cabo por Resource Information Systems Inc. (RISI) que incluía una evaluación detallada del mercado privado en Ontario. El estudio RISI constató que el mercado privado en Ontario era competitivo, eficiente e independiente del mercado de madera en bruto de la Corona. Otro estudio del mercado privado de Ontario, preparado por Charles River Associates Inc., evaluaba las condiciones de mercado de las ventas privadas de madera en bruto, y concluía que los precios de la madera en bruto privada se establecían en función del precio "marginal" de la madera en bruto, y calculaba además el precio medio de la madera privada en bruto comprada por los aserraderos.

4.33 Subastas competitivas - El expediente del caso incluía también información sobre las ventas competitivas de derechos de tala de los gobiernos provinciales, con inclusión de información referente a Columbia Británica sobre el volumen y el valor de las ventas competitivas de derechos de tala realizadas a través del Programa de Pequeñas Empresas Forestales, ventas que se realizaban mediante subasta al mejor postor.

4.34 Evaluaciones del valor de la madera en bruto realizadas por el sector privado - El Canadá presentó también información sobre los valores de mercado de la madera en pie, utilizando como base



del artículo 1 y el objeto y fin del Acuerdo, que es someter a disciplina las subvenciones, tal y como éstas son definidas en el Acuerdo SMC, que distorsionan el comercio. Todas las decisiones de los

4.44 El USDOC estaba obligado a constatar que la supuesta subvención a un extractor de madera fue traspasada al productor de una etapa posterior de elaboración de la mercancía en cuestión. El USDOC no presentó *ningún*

basó en su definición de los términos "grupo de ramas de producción", por los que entendió las empresas y personas individuales que utilizan el programa.

4.49 En virtud del artículo 2, se puede determinar que una subvención es específica para una empresa, rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción (determinadas empresas) bien por motivos jurídicos o bien por motivos de hecho. Una subvención es específica por motivos de derecho cuando un gobierno limita el acceso al programa explícitamente a determinadas empresas. Si una subvención no es específica por cuestiones de derecho, un Miembro podrá todavía determinar que es específica para ciertas empresas basándose para ello en la existencia de pruebas sobre los factores que se enumeran en el párrafo 1 c) del artículo 2, con la condición de que se tenga en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa. Cuando estos factores no indiquen que un Miembro está limitando deliberadamente el acceso al programa, éste no será específico. El párrafo 4 del artículo 2 exige que las determinac

programas de derechos de tala para determinar si constituyen realmente un "grupo de ramas de producción".

4.52 El Canadá ha presentado pruebas significativas referentes a la cuestión de la especificidad, con inclusión de voluminosas respuestas a cuestionarios y estudios de expertos sobre cuestiones de hecho relacionadas con la especificidad. En estos estudios se consideró el número de ramas de producción que utilizan los derechos de tala, y sus tipos, los tipos de productos producidos por los usuarios de los derechos de tala y la distribución proporcional entre las distintas categorías de productos de la fibra de madera obtenida en el Canadá. Estos estudios demostraban que había 23 clases distintas de ramas de producción que utilizaban los programas de derechos de tala, y que producían más de 200 productos. También demostraban que la obtención de madera blanda aserrada

de los hechos, para convertir las mediciones estadounidenses del volumen de la madera en mediciones canadienses, con el fin de determinar los precios de comparación que se utilizarían en su análisis transfronterizo ilegal. Segundo, el USDOC calculó el supuesto beneficio total basándose en todas las trozas procedentes de tierras de la Corona que entraban en los aserraderos, en lugar de utilizar como base el supuesto beneficio en función del volumen de las trozas (menos del 40 por ciento del total) que se convertía en madera blanda aserrada, y a continuación asignó el supuesto beneficio en función únicamente en madiouón

para rechazar la información del MFPC. No se dio oportunidad a las partes interesadas de replicar a los informes de los solicitantes.

## **5. Iniciación de la investigación *Madera IV***

4.60 El USDOC inició la investigación *Madera IV* basándose en una constatación de que el 67 por ciento de la rama de producción de madera aserrada blanda de los Estados Unidos apoyaba la solicitud. Los productores de madera aserrada blanda que presentaron o apoyaron la solicitud, por el hecho de haberla apoyado, reúnen las condiciones para recibir los pagos en efectivo previstos por la *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Enmienda Byrd)*. El consejero legal del solicitante, la Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee, utilizó la perspectiva de los pagos previstos en la *Enmienda Byrd* como incentivo para obtener apoyos para la solicitud. Por consiguiente, la investigación se inició sobre la base de un apoyo de los productores nacionales que fue solicitado activamente mediante promesas y la perspectiva de pagos directos por el Gobierno de los Estados Unidos.

4.61 El párrafo 4 del artículo 11 obliga a los Miembros a llevar a cabo un "examen" del grado de apoyo a la solicitud y a que "determin[en]", basándose en ese examen, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Los términos "determin[en]" y "examen" denotan, juntos o por separado, una consideración, evaluación o sopesamiento activo de pruebas que se traduce en una conclusión. Esta lectura inmediata de los términos es confirmada por el contexto. El artículo 11, además de establecer "umbrales cuantitativos", establece que la reclamación original por el supuesto daño causado a una rama de producción ha de contener pruebas que han de estar fundamentadas. Por consiguiente, la obligación que establece el párrafo 4 del artículo 11 no consiste simplemente en que los solicitantes presenten pruebas del apoyo de la rama de producción nacional, sino también consiste en que la autoridad investigadora realice un examen y formule una

preguntó si los productores y exportadores individuales podían pedir y obtener exámenes administrativos para cada empresa individual, de conformidad con la legislación estadounidense. En su solicitud de establecimiento del grupo especial, el Canadá alegó que la legislación estadounidense

### 3. Argumentación

a) Incumbe al Canadá la carga de la prueba de su alegación

4.68 En una diferencia sometida a la OMC, incumbe al reclamante la carga de la prueba. Esto significa, de entrada, que incumbe al Canadá, como reclamante, la carga de aportar pruebas y argumentos que acrediten una presunción *prima facie* de infracción. También significa que, si el equilibrio de las pruebas no es concluyente con respecto a una alegación concreta, ha de considerarse que el Canadá no ha fundamentado esa alegación.

b) La Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios es compatible con el Acuerdo SMC

i) *El USDOC determinó adecuadamente que los programas provinciales de derechos de tala constituyen una "contribución financiera"*

#### La madera en bruto es un bien según los términos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC

4.69 El párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 establece que se considerará que existe una contribución financiera cuando un gobierno "proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general". El Acuerdo SMC no define expresamente el significado de los términos "proporcione" o "bienes". Por consiguiente, el Grupo Especial debe examinar el sentido corriente de estos términos. La definición de diccionario que cita el propio Canadá define explícitamente el término "bienes" de forma que abarca todas las "propiedades o posesiones", con inclusión de "los cultivos en crecimiento, y otras cosas identificadas que hayan de separarse de propiedades inmuebles". En la legislación canadiense se define el término "bienes" de forma similar. Las provincias del Canadá, mediante sus sistemas de tenencia, proporcionan una "cosa identificada que haya de separarse de propiedades inmuebles", es decir, madera en bruto.

4.70 El Canadá hace la extraordinaria afirmación de que un bien ha de ser un producto que pueda ser objeto de comercio. El Canadá basa esta conclusión en unos argumentos erróneos lógicamente e ignora los principios básicos de interpretación de los tratados que están reflejados en el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El Canadá pide que el Grupo Especial deduzca, de la utilización de los términos "productos importados" que se utilizan en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y del término "producto" que se utiliza en las Partes III y V del Acuerdo SMC, que por "bienes" sólo puede entenderse bienes que sean objeto de comercio y que puedan ser inscritos en las listas a que hace referencia el artículo II del GATT de 1994. El hecho de que los "productos" sean bienes y el hecho de que los "productos importados" sean bienes, sin embargo, no quiere decir lógicamente que haya de deducirse que no entra nada más en el ámbito del significado del término "bienes".

#### Los regímenes provinciales de tenencia "proporcionan" madera en bruto

4.71 El Canadá alega que los gobiernos provinciales no proporcionan madera a los productores de madera aserrada, sino más bien se limitan a reconocer ciertos derechos de propiedad sobre la madera: el derecho de acceso a la misma o el derecho de extraerla. Según el *New Shorter Oxford English Dictionary*, sin embargo, la definición de "provides" (en la versión española "proporcione") incluye "make available" ("poner a disposición de"), además de "supply or furnish for use" ("suministrar o proveer para su uso"). Por tanto, aun en el caso de que se considerara que simplemente otorgan el derecho de acceso a la madera o de extracción de la misma, en lugar de proporcionar la madera en bruto misma, ese suministro seguiría representando el suministro de un bien en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC porque el gobierno pone la madera a disposición de los productores de madera aserrada.

4.72 El examen de los hechos demuestra una vez más que el Canadá intenta imponer la forma sobre la sustancia. El USDOC constató, y el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* aceptó<sup>6</sup>, que desde el punto de vista del titular de la tenencia no existe diferencia alguna entre que el gobierno otorgue un derecho a extraer madera y que el gobierno proporcione realmente la madera gracias al ejercicio de este derecho por el titular. De hecho, la única manera de proporcionar madera en pie (el bien en cuestión) es atribuyendo el derecho a extraer esa madera. Debe quedar fuera de toda discusión que si un gobierno otorga a una empresa el derecho a tomar un bien, tanto si se trata de retirar un artilugio cualquiera de un almacén aduanero como si se trata de extraer madera de tierras públicas, el gobierno está "proporcionando" ese bien según los términos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

ii) *Los Estados Unidos determinaron adecuadamente que los programas provinciales de derechos de tala otorgan un beneficio*

Un beneficio es algo más favorable de lo que se obtendría en el mercado de no ser por la contribución financiera

4.73 Los Estados Unidos, después de haber determinado adecuadamente que se hizo una contribución financiera a los productores canadienses de madera aserrada blanda, estaban obligados a determinar si "con ello se otorga un beneficio", según los términos del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Acuerdo SMC no define el término "beneficio". Sin embargo, el significado del término según es utilizado en el párrafo 1 b) del artículo 1 ha sido explorado en la OMC por anteriores grupos especiales y por el Órgano de Apelación, que han establecido que un beneficio es algo más favorable de lo que se obtendría en el mercado de no ser por una contribución financiera, y que "el 'mercado' al que debe hacerse referencia es el mercado *comercial*, es decir, un mercado no distorsionado por la intervención del gobierno".<sup>7</sup>

Comparar el precio de un bien fijado por el gobierno con el valor equitativo de mercado de ese bien en el país de suministro es compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

4.74 El artículo 14 del Acuerdo SMC contiene unas directrices para calcular el beneficio conferido por una subvención, que establecen que "no se considerará que el suministro de bienes o servicios ... por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada". En el texto del Acuerdo SMC no se define cuál es la "remuneración adecuada". Sin embargo, en el contexto del apartado d) del artículo 14, remuneración "adecuada" tiene que significar remuneración suficiente para eliminar el posible beneficio. Como ya se ha examinado anteriormente, un beneficio es algo más favorable de lo que se obtendría en el mercado comercial, es decir, el valor equitativo de mercado. Lógicamente, por tanto, la remuneración "adecuada" es el valor equitativo de mercado. Por consiguiente, el apartado d) del artículo 14 establece que el beneficio se debe calcular comparando el precio de los bienes o servicios fijado por el gobierno con el valor equitativo de mercado de los bienes o servicios en el país de suministro.

4.75 La cuestión es establecer qué pruebas pueden utilizarse para establecer cuál es ese valor equitativo de mercado si se respeta la directriz del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC según la cual la remuneración adecuada se ha de calcular "en relación con las condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro". El apartado d) del artículo 14 no establece qué tipo de pruebas ha de utilizarse cuando se eval

análisis para garantizar la comparabilidad, los Estados Unidos utilizaron los precios de mercado de la madera en bruto de los Estados fronterizos del norte de los Estados Unidos como punto de partida para el cálculo de los puntos de referencia del valor equitativo de mercado en cada una de las provincias, a continuación analizaron las condiciones reinantes en el mercado del Canadá (por ejemplo, obligaciones de construir carreteras, silvicultura y protección frente a incendios y enfermedades) y ajustaron el cálculo de los puntos de referencia en consecuencia, para llegar al valor equitativo de mercado de la madera en bruto *en el Canadá*.

4.76 El propio Canadá ha reconocido que pueden utilizarse, como base para evaluar el valor equitativo de mercado en el país de suministro, datos sobre precios de fuentes distintas del país de suministro. La cuestión central en la reclamación del Canadá, por tanto, no es si el apartado d) del artículo 14 impide la utilización de precios "fuera del país de suministro" (por ejemplo, los precios de importación) para evaluar el valor equitativo de mercado en el país de suministro. Al contrario, las cuestiones centrales en la alegación del Canadá son cuestiones de hecho: 1) ¿tenían los Estados Unidos un fundamento razonable para rechazar los precios privados que se practicaban en el Canadá como base para establecer el valor equitativo de mercado?; y 2) ¿los datos sobre los precios de la madera en bruto comparable en el norte de los Estados Unidos podían servir de base fá

razonable para establecer el valor equitativo de mercado de la madera en bruto en el Canadá. El examen de los hechos subyacentes y el cálculo realizado por los Estados Unidos en el presente caso demuestran lo que acaba de decirse.

4.80 Es un hecho indiscutido que el mercado de América del Norte de madera aserrada está muy integrado. El Canadá, de hecho, exporta más del 60 por ciento de su madera aserrada blanda a los Estados Unidos. La madera en bruto de los Estados Unidos y el Canadá abastece, por consiguiente, a la misma demanda de América del Norte de productos de madera aserrada. Así pues, debido a la naturaleza derivada de los precios de la madera en bruto, los precios de mercado de la madera en bruto en los Estados Unidos son un punto de partida lógico y razonable para la estimación del valor equitativo de mercado de la madera en bruto del Canadá. La madera en bruto de los Estados Unidos se ofrece también en términos comerciales a los productores de madera aserrada del Canadá. El Canadá no ha discutido el hecho de que los aserraderos canadienses efectivamente compran madera en bruto estadounidense -tanto en pie como en forma de trozas- y la consumen en sus instalaciones ubicadas en el Canadá.

4.81 Los Estados Unidos, para compensar las diferencias que pudiera haber en la combinación de especies, calcularon unos puntos de referencia del valor equitativo de mercado por especies individuales. Los Estados Unidos utilizaron también promedios -un punto de referencia del valor equitativo de mercado, medio y por especies individuales, para cada provincia y un precio administrativo medio para cada provincia- con el fin de tener en cuenta las demás diferencias que pudieran influir en el valor de las partidas concretas de madera en bruto. La utilización de promedios es un aspecto aceptado y muy difundido de los sistemas de derechos de tala del Canadá. Además, los Estados Unidos hicieron los ajustes adecuados de la información sobre precios en los Estados Unidos para llegar a una estimación del valor equitativo de mercado de la madera en bruto en el Canadá. Como pone de manifiesto la Determinación definitiva<sup>10</sup>, los Estados Unidos realizaron un profundo análisis de las condiciones de venta en el Canadá e introdujeron los ajustes necesarios para tener en cuenta obligaciones tales como la construcción de carreteras y la silvicultura, que son condiciones para la venta en el Canadá. El resultado era una estimación razonable del valor equitativo de mercado de la madera en bruto en el Canadá que es totalmente conforme con el apartado d) del artículo 14 del



momento ninguna obligación con respecto a la metodología que ha de utilizarse para calcular la cuantía de la subvención, ni de forma agregada ni en lo que respecta a cada exportador individual.

4.89 Así pues, aunque otras disposiciones del Acuerdo SMC establezcan obligaciones con respecto al cálculo del beneficio, el Canadá no ha identificado ninguna de estas obligaciones en el artículo 19 o el GATT de 1994 en apoyo de sus alegaciones con respecto al cálculo de la subvención. Por consiguiente, no ha establecido una presunción *prima facie* de infracción.

4.90 Además, en la medida en que las alegaciones del Canadá se refieren a constataciones fácticas utilizadas en apoyo de la metodología de los Estados Unidos, el Grupo Especial, por supuesto, puede hacer una evaluación objetiva de los hechos. No obstante, el Grupo Especial no está encargado de llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos. Al contrario, el Grupo Especial tiene que determinar si los Estados Unidos "han evaluado *todos los factores pertinentes*, y ... han facilitado una *explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación".<sup>12</sup> Las constataciones fácticas de los Estados Unidos en el presente caso estuvieron bien apoyadas y razonadas.

iv) *Las subvenciones que se otorgan a través de los programas provinciales de derechos de tala en el Canadá son específicas según los términos del Acuerdo SMC*

4.91 En el marco del Acuerdo SMC, "se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro" y con ello se otorgue un beneficio. Según el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo SMC, un programa que cumpla en todos los demás sentidos los requisitos de la definición de subvención será sometido a medidas compensatorias si es "específico" con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo SMC. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC establece tres principios que han de aplicarse para determinar si una subvención es específica "para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción" -denominados colectivamente en el Acuerdo SMC "determinadas empresas"- dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

4.92



4.98 Por último, los Estados Unidos constataron explícitamente que "las subvenciones otorgadas por los programas de derecho de tala [] no son 'ampliamente accesibles y de utilización generalizada'.



de comercio, son productos. Los árboles en pie y los derechos de extracción de madera no son objetos físicos que puedan ser objeto de comercio; no son productos. El hecho de que pueda obtenerse una mercancía de estos derechos no convierte el derecho mismo en mercancía.

4.107 En general, las provincias son propietarias de los bosques y árboles y se sirven de contratos de tenencia o del otorgamiento de licencias para transferir a personas privadas el derecho de extraer árboles. A cambio de este derecho, los contratos y acuerdos obligan a los madereros a asumir una amplia gama de responsabilidades en la ordenación de los bosques y unos significativos costos en especie, además del pago efectivo del derecho de tala en el momento de la extracción de la madera.

4.108 En el presente asunto está en cuestión la interpretación de los términos "proporcione bienes" que se utilizan en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1. El sentido corriente del término "goods" ("bienes o productos") es propiedades muebles, personales y tangibles. El uso corriente del término "goods" no abarca los objetos intangibles, como los derechos de propiedad intelectual, o los intereses inmobiliarios. El término "goods" no incluye todo tipo de propiedades, ni todo lo que tenga valor económico o sea un recurso económico.

4.109 El sentido corriente del término "goods" resulta reforzado por el *contexto* en que se utiliza. Ninguna disposición del Acuerdo sobre la OMC justifica la interpretación de que "goods" abarca todo aquello que tenga valor económico. Igualmente, nada en el *objeto y fin* del Acuerdo SMC obliga a este Grupo Especial a interpretar el término "goods" de otra forma que no sea atendiendo a su sentido corriente. Como ha observado el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, el Acuerdo SMC regula *algunos* actos de los gobiernos, pero no otros. El *objetivo* del Acuerdo SMC en general y del artículo 1 en particular no es regular todas las transferencias de recursos económicos que pueda hacer un gobierno.

4.110 Como cuestión de derecho, por "goods" se entiende propiedades personales muebles; a los efectos del Acuerdo sobre la OMC, han de ser objetos susceptibles de comercio a los que pueda atribuirse una clasificación arancelaria.

4.111 En los hechos que concurren en el presente asunto, los derechos de extracción de madera son unos intereses reales intangibles. En cuanto tales, no son incluíbles en los términos "proporcione bienes" que figuran en el encabezamiento del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. La única forma de incluir los derechos en cuestión, o incluso los árboles en pie, en el término "goods" es proponer que el término abarque todos los derechos de cualquier tipo de una persona. El Acuerdo sobre la OMC no ofrece apoyo para tal afirmación.

4.112 El derecho a talar madera en pie no es susceptible de clasificación arancelaria porque no es susceptible de comercio transfronterizo. La transferencia de derechos de tala no equivale a proporcionar los bienes o productos.

## **2. Beneficio**

4.113 En la Determinación definitiva, el USDOC comparó las cuotas provinciales por derechos de tala con los precios de los derechos de tala en determinadas tierras de su propio territorio. El USDOC constató que los precios en los Estados Unidos eran superiores y concluyó que las cuotas por derechos de tala otorgaban un beneficio si se hacía esta comparación transfronteriza.

4.114 Este planteamiento de la determinación y el cálculo del beneficio infringe el Acuerdo SMC. El sentido corriente del apartado d) del artículo 14 es exigir que el beneficio se determine y calcule en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. Se trata de una cuestión *de derecho*. No es un debate de los hechos.

4.115 La postura del Canadá se basa en el sentido corriente del apartado d) del artículo 14, que establece que: "la adecuación de la remuneración *se determinará* en relación con *las condiciones reinantes en el mercado* para el bien ... *en el país de suministro* ...". [sin cursivas en el original] No hay en el contexto, en el objeto y fin ni en los antecedentes de negociación del artículo 14 nada que permita interpretar la palabra "en" más que como "en". Como ha constatado el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III*: "El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no se refiere simplemente a las 'condiciones del mercado' en general, sino expresamente a las reinantes 'en el país de suministro' del bien."

4.116 El apartado d) del artículo 14 obliga a referirse a las "condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro" para determinar la adecuación de la remuneración. El sentido corriente del término "reinantes" es "que existen". Este requisito no se puede eludir interpretando que "en relación con" significa "teniendo en cuenta".

4.117 El Acuerdo SMC no atribuye a la autoridad investigadora la capacidad discrecional de rechazar los puntos de referencia dentro del país de suministro. Al contrario, el apartado d) del artículo 14 obliga a utilizar las "condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro". A pesar de esta prescripción, el USDOC rechazó los puntos de referencia dentro del país de suministro alegando que la intervención de los gobiernos supuestamente contenía la subida de los precios del mercado privado, haciéndolos inutilizables.

4.118 Los Estados Unidos alegan que: 1) la información presentada era "limitada", y 2) los "precios observados sencillamente no informaban sobre la remuneración adecuada" porque estaban "influidos significativamente por la propia contribución financiera". Ambos argumentos carecen de fundamento.

4.119 Primero, no cabe duda de que el USDOC disponía de pruebas abundantes sobre las condiciones reinantes en los mercados de Quebec, Ontario, Alberta y Columbia Británica. Estas pruebas no eran "limitadas". El Canadá presentó también información que demostraba que los sistemas de derechos de tala se gestionan - TD sujetel Calral, 63n or0.1ción. El83 Tc 2.5358 Tw (pru85rma comp272

obse2maci s7035 -12.75205 en el país de sdebTD -ios d"e

4.123



personas individuales autorizadas expresamente a extraer madera de tierras de la Corona". La determinación del USDOC no dice nada con respecto a las ramas de producción que realmente utilizan los derechos de tala, y sobre todo, si su número es limitado.

4.136



párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 en favor de la "infraestructura general" subraya el propósito de que la disposición tenga un alcance amplio. La "infraestructura" no es susceptible de comercio transfronterizo. Sin embargo, la infraestructura que *no* sea "general" ha de ser incluida en el ámbito del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1. Concluir otra cosa sería despojar totalmente de contenido la exclusión explícita de la infraestructura que *sea* "general".

4.150 Los hechos incontestados no dejan duda de que las provincias venden madera en bruto. Hay un motivo, y sólo uno, por el que las empresas aceptan los contratos provinciales que generalmente se denominan "tenencias". Lo hacen para obtener para sus fábricas madera en bruto de propiedad pública. Mediante las tenencias, las provincias proporcionan un bien -madera en bruto- a los productores de madera aserrada. En consecuencia, las provincias hacen una contribución financiera según los términos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

b) Beneficio

4.151 Pasamos a examinar la metodología utilizada para determinar si las provincias confieren un beneficio a los productores de madera aserrada mediante la venta de madera en bruto por una remuneración inferior a la adecuada, y en qué medida. Esta metodología plantea dos cuestiones distintas. Primero, la cuestión de la interpretación jurídica del término "beneficio" de conformidad con el Acuerdo SMC. Segundo, la cuestión de la aplicación del concepto jurídico a los hechos particulares del presente caso. Es imperativo examinar la cuestión jurídica antes de examinar los hechos.

4.152 Una contribución financiera confiere un "beneficio" si coloca al receptor "en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución".<sup>15</sup> Para determinar si se ha conferido un beneficio, la base apropiada de comparación es el "mercado", es decir, la cuestión es establecer "si el receptor ha recibido una 'contribución financiera' en condiciones más favorables que las que hubiera podido tener en el mercado".<sup>16</sup>

4.153 Las directrices del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establecen que se confiere un beneficio si el gobierno proporciona el bien "por una remuneración inferior a la adecuada". El apartado d) del artículo 14 establece también que la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las "condiciones reinantes en el mercado" para el bien en el país de suministro. El concepto de un "mercado" de comparación, por consiguiente, es fundamental para entender el concepto de "beneficio" en general y de remuneración adecuada en particular. El Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Aeronaves* concluyó que el concepto de una comparación de mercado significa necesariamente un "mercado *comercial*", es decir, un mercado no distorsionado por la0.25s9i eral y

consiguiente, lógicamente se deduce que la remuneración adecuada es el valor equitativo de mercado. Así es también como se definen los términos "remuneración adecuada" en la legislación canadiense.

4.155 El apartado d) del artículo 14 establece el principio en que ha de basarse la indagación sobre la remuneración adecuada: ha de hacerse "en relación con las condiciones reinantes en el mercado" en el país de suministro. Sin embargo, el apartado d) del artículo 14 no establece ninguna norma que regule el tipo específico de datos que podrán utilizarse para realizar ese análisis.

4.156 Si se dispone de precios del mercado comercial en el país de suministro fiables, ignorar tales precios sería incompatible con el apartado d) del artículo 14. Sin embargo, si no existen tales precios o éstos no son fiables, la autoridad investigadora podrá utilizar los precios que se ofrezcan comercialmente en los mercados mundiales como base para la evaluación de la adecuación de la remuneración, siempre que esos precios sean informativos acerca del valor equitativo de mercado de los bienes en el país de suministro.

4.157 Nadie discute realmente que puede haber circunstancias en las que la autoridad investigadora podrá considerar fuentes *fuera* del país de suministro para obtener datos que permitan evaluar el valor equitativo de mercado de los bienes *en* el país de suministro. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda Id73ITj 3 845 5.25 TD /F0 6.75 Tf 0*



**2. Declaración final de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial**

a) Contribución financiera

4.165 El Canadá critica que los Estados Unidos se basen en la definición de "bienes" ("*goods*") que contiene el *Black's Law Dictionary*, que cita el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos ("UCC"). Sin embargo, el Canadá utiliza la misma definición. No obstante, el Canadá afirma que la disposición del UCC citada en el *Black's* "excluye expresamente" la madera en pie, "salvo en determinadas circunstancias limitadas que no son del caso". El UCC, por supuesto, no es resolutorio en este foro. Sin embargo, la disposición pertinente revela que las ventas de madera en pie están expresamente "incluidas" -no "excluidas"- del término "*goods*" utilizado en el UCC. Remitimos también al Grupo Especial a nuestra Primera comunicación escrita, en la que se cita una definición similar de "bienes" que aparece en la Ley sobre la Venta de Bienes de Columbia Británica.

b) Beneficio

4.166 En lo que respecta a las pruebas que constan en el expediente sobre los precios privados de los derechos de tala, el Canadá hizo varias afirmaciones en la primera reunión del Grupo Especial que quisiéramos comentar:

4.167 El Canadá afirma que las evaluaciones de los daños sufridos por la madera (TDA) se basan en transacciones privadas que representan aproximadamente el 6 por ciento de la madera extraída en Alberta. Sin embargo, de conformidad con la respuesta de Alberta al cuestionario, sólo el 1 por ciento de la madera extraída en Alberta procede de tierras privadas.

4.168 El Canadá afirma que Columbia Británica presentó pruebas que demuestran que su sistema de derechos de tala opera de forma compatible con los principios de mercado. Esas pruebas demostraban simplemente que Columbia Británica obtenía un beneficio por sus ventas de madera en bruto, lo que no significa que esté recibiendo la remuneración adecuada.

4.169 Tenemos varias observaciones que hacer con respecto al párrafo 58 de la declaración oral del Canadá:

d) Cuestiones relacionadas con el cálculo

4.174 El Canadá supone que el párrafo 4 del artículo 19 impone efectivamente obligaciones con

Las provincias contratan tenencias u otorgan licencias para extraer madera en bruto. En virtud de estas tenencias o licencias, el extractor tiene algunos intereses de carácter real sobre los árboles en pie y ha de cumplir una serie de obligaciones, algunas de las cuales se refieren al suelo y otras al volumen de la tala. En estos contratos de tenencia y en estas licencias no se identifican los árboles que van a ser talados y muchas de las obligaciones han de cumplirse con independencia de que se talen, o no, árboles. La transferencia de un derecho a talar árboles en pie no equivale a una aportación de bienes.

4.181

4.186 La inclusión de la "madera a cortar" en la definición del UCC de "bien" implica la exclusión de toda la demás madera en bruto, es decir, la madera en bruto sometida a tenencias y licencias, de su alcance. Por consiguiente, de conformidad con la legislación estadounidense los árboles en pie no son "bienes". Y como la definición del término "bienes" en el UCC no abarca los "intangibles", en la legislación estadounidense el derecho a extraer madera no equivale a "bienes".

4.187 Los Estados Unidos atribuyen gran importancia a su incorrecta afirmación de que las tenencias y licencias son "contratos de venta de madera en bruto". Los Estados Unidos basan esta afirmación en la alegación de que las tenencias y licencias tienen por resultado que los extractores de madera en bruto poseen los árboles talados y pagan por esa madera en bruto. El Canadá ha demostrado que hay una diferencia entre las tenencias y licencias, de un lado, y los "contratos de venta de bienes", de otro.

4.188 En el marco del Acuerdo SMC, esta distinción genera una divergencia jurídica crucial. Por contrato de venta de madera en bruto se entiende un contrato en el que están identificados los árboles individuales que serán talados y extraídos. En cambio, las tenencias o licencias otorgan el derecho a extraer madera de una parcela de superficie determinada a cambio de ciertos derechos y obligaciones. No se identifican árboles a cortar -y de hecho, debido a plagas, incendios o motivos ambientales, es muy posible que no se corte ningún árbol. Y sin embargo, durante todo el plazo de vigencia de la tenencia o licencia han de seguir cumpliéndose algunas obligaciones de mantenimiento de los bosques y protección contra incendios en la superficie afectada por la tenencia o licencia.

## **2. Beneficio**

4.189 El Canadá ha demostrado que el rechazo por el USDOC de pruebas válidas sobre puntos de referencia dentro del país de suministro y su elección de puntos de referencia transfronterizos para

4.193 Primero, el sentido corriente de "en relación con" es "sobre la base de" o "en comparación



4.208 Aunque los Estados Unidos pretendan ahora que no se han apoyado nunca en un "hipotético mercado sin distorsiones", sus argumentos indican lo contrario. En el ámbito del TLCAN, por ejemplo, se describe expresamente la remuneración adecuada como "the price that the purchaser would pay in an open and competitive market *but for the government's financial contribution*" ("el precio que el comprador pagaría en un mercado abierto y competitivo *de no ser por la contribución financiera del gobierno*"). [sin cursivas en el original]

4.209 El Canadá respondió a lo que, en aquel momento, era el intento más reciente de los Estados Unidos de elaborar un argumento que sirviera de apoyo al USDOC en la utilización de precios estadounidenses como punto de referencia apropiado. El Canadá demostró cómo los Estados Unidos intentaban, mediante un elaborado ejercicio de sustitución de palabras, convertir el apartado d) del artículo 14 en una disposición según la cual la adecuación de la remuneración se mediría comparando el precio fijado por el gobierno con un "valor equitativo de mercado" reconstruido, y no con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.

4.210 Los Estados Unidos han cambiado de rumbo una vez más. Ahora afirman que si no existen "precios comerciales de mercado" en el país de suministro o si éstos "no son fiables", la autoridad investigadora podrá utilizar "precios que se ofrezcan comercialmente en los mercados mundiales como base para la evaluación de la adecuación de la remuneración, siempre que esos precios sean informativos del valor equitativo de mercado de los bienes en el país de suministro". Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos, los precios de "fuera" del país de suministro que utilicen "para evaluar el valor equitativo de mercado de los bienes *en* el país de suministro" sólo es necesario que sean precios que se ofrezcan en el "mercado mundial" (y no en el país de suministro).



**4. Especificidad**

4.219 Aunque los Estados Unidos hubieran determinado correctamente que los programas provinciales de derechos de tala son una subvención, no determinaron correctamente en la

4.224 Determinar que una subvención es "específica" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 equivale a determinar, de conformidad con el artículo 2, que un gobierno limita el acceso a la subvención a determinadas empresas, excluyendo a otras posibles empresas beneficiarias. El sentido corriente de los términos "es específica para" es que la subvención se ofrece a determinadas empresas pero no a otras. Las disposiciones sobre la especificidad hacen referencia a aquellos casos en los que un gobierno dirige una subvención hacia determinadas empresas.

4.225 Así lo confirma la estructura del párrafo 1 del artículo 2; el apartado c) se ha de leer dentro del contexto de los apartados a) y b). Según el párrafo 1 a) del artículo 2, una subvención es específica *de jure* cuando un gobierno limita *explícitamente* el acceso a la misma. El párrafo 1 b) del artículo 2 establece una excepción según la cual cuando el acceso a la subvención se limite mediante criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtenerla, las limitaciones no establecen el favoritismo necesario para constatar la existencia de especificidad. Según el párrafo 1 c) del artículo 2, una subvención es específica de hecho cuando un gobierno, en lugar de limitar el acceso a la subvención por ley, lo hace a través de la aplicación, de hecho, del programa. La "aparición de no especificidad", de que habla el párrafo 1 c) del artículo 2, es una aparición de que el gobierno *no* limita el acceso a un programa cuando, de hecho, podría estar haciéndolo.

4.226 Según los Estados Unidos se considera que existe especificidad si se demuestra que concurre uno de los cuatro factores a que hace referencia el párrafo 1 c) del párrafo 2 con independencia del motivo por el que concurre. Esta interpretación convierte inadmisiblemente en presunciones irrefutables unos factores indicativos.

4.227 El párrafo 1 c) del artículo 2 establece que cuando haya una aparición de no especificidad *de jure*, "podrán considerarse otros factores" para determinar si el gobierno limita de hecho el acceso a determinadas empresas. A diferencia de la interpretación del apartado c) ofrecida por los Estados Unidos, la interpretación del Canadá se basa en el sentido corriente del término "específica", leído en el contexto de los apartados a) y b) y el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 2. Por ejemplo, carecería de sentido constatar de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2 que una subvención es específica de hecho basándose únicamente en "la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención", sin considerar si esa forma dirige la subvención hacia determinadas empresas. Igualmente, el tercer factor es "la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas" por un gobierno. Si no se ofrece otra explicación de la existencia de esas cantidades, la deducción que debe hacerse de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2 es que el gobierno dirige la subvención hacia determinadas empresas. De una lectura directa de los factores tercero y cuarto se deduce que el análisis exigido por el párrafo 1 c) del artículo 2 consiste en inferir la intervención del gobierno en la aplicación del programa.

4.228 El requisito de especificidad hace referencia a la intervención del gobierno y por consiguiente exige que se establezca tal intervención mediante pruebas directas. Si la intervención del gobierno limitando el acceso a un programa no es explícita, las pruebas necesariamente serán circunstanciales, es decir, permitirán a la autoridad investigadora inferir la selectividad de una subvención en determinadas empresas basándose en la existencia de los factores enumerados en el párrafo 1 c) del artículo 2. Sin embargo, para "fundamentar claramente" una determinación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la autoridad investigadora ha de presentar un análisis convincente que genere un alto grado de confianza. Como observan correctamente las CE, la distinción entre determinaciones *de jure* y determinaciones *de facto* se basa en las pruebas; el párrafo 1 c) del artículo 2 no establece un criterio distinto de especificidad. Para evaluar las pruebas sobre estos factores, tendrán mucha trascendencia, por ejemplo, los muchos motivos por los que puede haber "un número limitado de usuarios" o una "utilización predominante". Si estos factores no indican que haya una intervención selectiva del gobierno, la subvención no será específica de hecho.

4.229 Los antecedentes de las negociaciones sobre el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Acuerdo SMC confirman la interpretación del Canadá de que la especificidad se relaciona con una determinación de que la intervención del gobierno limita el acceso a la supuesta subvención. El

**5. Otras alegaciones**

a) Cálculo

4.233 Los Estados Unidos no determinaron correctamente la cuantía de la subvención, no calcularon correctamente la tasa de subvención por unidad y, por consiguiente, aplicaron unos derechos compensatorios con un tipo superior a la supuesta subvención por unidad "del producto subvencionado y exportado". Al imponer estos derechos compensatorios, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Entre los errores de los Estados Unidos cabe mencionar:

- ? utilización de un factor de conversión de las escalas de las trozas manifiestamente 33

4.239 De entrada, era necesario un factor de conversión porque los Estados Unidos optaron por comparar volúmenes y valores de los árboles en determinadas jurisdicciones estadounidenses con árboles muy distintos del Canadá. La utilización práctica de un solo factor en la mayoría de estas conversiones introdujo distorsiones significativas en la evaluación de la existencia misma de un beneficio derivado de los derechos de tala, así como en el posterior cálculo de la subvención. Los Estados Unidos disponían de un proyecto de informe preparado por un economista del Servicio Forestal de los Estados Unidos, que consta en el expediente, que demuestra la irracionalidad de este planteamiento de los factores de conversión. En el informe se indica que "[p]ara comparar adecuadamente los precios, los factores de conversión han de ser adaptados al sistema de medidas que se utilice con el fin de poder ajustar las desviaciones que se puedan producir". Las desviaciones a que se hacía referencia era la tendencia a que precios contemporáneos, expresados en pies tablares, infravaloraran el rendimiento de madera aserrada y elevaran los precios de los derechos de tala en un grado que no lo harían las mediciones cúbicas. Además, la misma publicación que los Estados Unidos utilizaron para elegir sus factores de conversión indicaba explícitamente que si las trozas eran más pequeñas, como en el caso del Canadá, era necesario utilizar factores de un volumen mucho mayor que los utilizados por los Estados Unidos.

4.240 La supuesta subvención en cuestión era la entrega de "madera en bruto" por una remuneración inferior a la adecuada. La mercancía supuestamente subvencionada sometida a derechos compensatorios era la madera blanda aserrada y determinados productos manufacturados a partir de esa madera aserrada. La supuesta subvención por unidad no puede ser calculada adecuadamente si no se utiliza el volumen de la madera realmente utilizada en la mercancía en cuestión. La parte de una troza que se convierte en serrín no se utiliza para la producción de madera aserrada; igualmente, las trozas destinadas a la producción de postes no se utilizan manifiestamente para la producción de

4.244 Los Estados Unidos, tras haber adoptado una metodología que exageraba enormemente la cuantía de la subvención, no incluyeron el valor de todos los productos distintos de la madera aserrada en su denominador. Ello redujo gravemente el denominador porque: 1) no incluía los productos "residuales" de la madera blanda que producían los aserraderos, y 2) utilizaba un valor de venta de los productos reelaborados que era totalmente inexacto y estaba infraestimado.

b) Desarrollo de la investigación

4.245 Con respecto a su elección de Minnesota como Estado de referencia para Saskatchewan y Alberta, los Estados Unidos alegan que las partes que respondieron al cuestionario debieron tener noticia de la posibilidad de esa selección. Por este motivo, alegan, el hecho de que no notificaran a las partes que respondieron al cuestionario la sustitución de Montana por Minnesota no infringe las disposiciones del párrafo 8 del artículo 12.

4.246 El Canadá recuerda la nota 225 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Una referencia oblicua, *en una solicitud de imposición de derechos compensatorios*, a la totalidad de los Estados Unidos como fuente potencial de puntos de referencia no quiere decir que *los Estados Unidos* informaran del "hecho esencial" de que Minnesota se había elegido como Estado de referencia. El Canadá observa que los Estados Unidos presentan el nuevo argumento de que, de los 50 Estados, sólo unos pocos podían considerarse razonablemente candidatos para servir como punto de referencia. A este respecto, el Canadá recuerda las constataciones de los Estados Unidos que figuran en la Determinación preliminar sobre el presente caso, en la que el USDOC afirmaba, "[l]a información que consta en el expediente indica que los derechos de tala en los Estados Unidos, a lo largo de la frontera con el Canadá, son comparables a los derechos de tala canadienses ... sólo hemos comparado los precios de los derechos de tala en cada provincia canadiense *con los precios de los derechos de tala en los Estados fronterizos con esa provincia*". [sin cursivas en el original]

4.247 El Canadá recuerda también la declaración hecha por los Estados Unidos ante el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III*: "incluso dentro de los Estados Unidos, no todos los precios de la madera en bruto son apropiados. ... Comercio no utilizó precios en las grandes áreas de bosque del sudeste,

32 Dn 01063 Tnc 7Es8 A oedientcompauTc fcomf" Estados f"onterlla en cada p de eron decla46 UTc fcomfubienomf1 700  
IDOS75 T2747

n Auraz-75 Tw T(-) Tj 3.2 de

tomar nota de las pruebas sustanciales que constan en el expediente y que los contradicen. El Canadá está pidiendo al Grupo Especial que se ponga en lugar del USDOC y proceda a un examen *de novo* y evalúe los hechos. Sin embargo, es un hecho claramente establecido que los grupos especiales no pueden proceder a tal ejercicio.

4.251 Las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial han confirmado que las empresas firman contratos de tenencia con las provincias con el único fin de obtener madera en bruto.

4.256 Además, el Órgano de Apelación ha establecido que el punto de comparación es "el mercado", es decir, existirá un beneficio cuando se recibe la contribución financiera en condiciones más favorables que las que se hubiera podido obtener en el mercado. Por último, como han señalado los Estados Unidos, el Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Aeronaves*, siguiendo el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, concluyó que el concepto de un mercado de comparación necesariamente ha de referirse al "mercado comercial", es decir, un mercado no distorsionado por la intervención del gobierno".

4.257 El Canadá alega equivocadamente que el informe *Brasil - Aeronaves* no tiene relación con el caso porque el Grupo Especial correspondiente estaba considerando el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, que establece que para evaluar un préstamo del gobierno se utilicen como criterio de referencia los tipos de los préstamos comerciales. Sin embargo, el Grupo Especial había constatado que la contribución financiera en cuestión se hacía bajo la forma de un pago no reembolsable, más que bajo la forma de un préstamo. Así pues, según alegó el Canadá en aquel caso, los pagos en cuestión eran "fundamentalmente donaciones". En el pasaje citado por los Estados Unidos, el Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Aeronaves* no examinaba el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC. De hecho, en el informe de ese Grupo Especial no hay ninguna referencia en absoluto al artículo 14 del Acuerdo SMC. Al contrario, el Grupo Especial examinó el concepto de beneficio en general. El razonamiento del Grupo Especial, que respeta la lógica de las constataciones del Órgano de Apelación, es convincente. Sólo es posible determinar si el receptor ha sido colocado en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución si se procede a una comparación con un mercado no distorsionado por la contribución financiera del gobierno. Verdad que no depende de la forma de la contribución financiera.

4.258 El artículo 14 no redefine el concepto de beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, interpretado por el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores. El artículo 14 establece simplemente unas directrices que habrá de respetar el "método" que se utilice para aplicar ese concepto a determinados tipos de contribuciones financieras. Por consiguiente, cada una de las directrices del artículo 14, incluido el apartado d), ha de ser interpretada de forma que sea conforme con la interpretación del término "beneficio" que se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

4.259 Cuando un gobierno suministra un bien, el apartado d) del artículo 14 establece que se confiere un beneficio si el gobierno recibe una "remuneración inferior a la adecuada" por ese bien. Aplicando el razonamiento del Órgano de Apelación, "remuneración inferior a la adecuada" tiene que significar un precio inferior al que se obtendría en el mercado de no ser por la contribución financiera del gobierno. Por consiguiente, el punto de referencia adecuado es un precio independiente, y fijado por el mercado, del bien, es decir, un valor equitativo de mercado -criterio que también aplica la legislación canadiense.

4.260 El apartado d) del artículo 14 no detalla qué tipo de pruebas ha de utilizarse para establecer el valor equitativo de mercado de los bienes en el país de suministro. Al contrario, el apartado d) del artículo 14

conformidad con el apartado d) del artículo 14, podrán utilizar datos de fuera del país de suministro para evaluar el valor equitativo de mercado de los bienes en este último. Tal es el caso en lo que respecta a la madera en bruto del Canadá.

4.261 Como los Estados Unidos han demostrado en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, prácticamente no existen datos concretos sobre los precios de los derechos de tala privados en cuatro de las seis provincias. El Canadá no discute el hecho de que ni Manitoba ni Saskatchewan presentaron dato alguno sobre los precios de los derechos de tala privados. En lo que respecta a Alberta, como ya explicaron los Estados Unidos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el expediente del caso demuestra que las "evaluaciones de los daños de la madera" ("TDA") que Alberta







también el valor utilizado para representar los productos reelaborados que los Estados Unidos seleccionaron y utilizaron en el denominador. Como se ha indicado anteriormente, el Grupo Especial debe rechazar la solicitud del Canadá de que realice un examen *de novo*

términos del párrafo 1 c) del artículo 2. Al contrario, el Canadá mantiene que "las ramas de producción que producen 'automóviles' y las ramas de producción que producen 'textiles'" en realidad son "dos grupos de ramas de producción" que "tienen la apariencia de ser un 'número limitado' de determinadas empresas", y por consiguiente específico. El Canadá acepta la diversidad de la combinación de productos de una "rama de producción", pero considera que esa semejanza es incompatible con su idea de lo que significa el término "grupo", que para el Canadá exige "semejanza y proximidad" de sus productos. En su sentido corriente, y en el contexto del artículo 2 del Acuerdo SMC, la definición de "grupo" es mucho más directa y significa sencillamente "más de una" empresa o rama de producción, con independencia de la "semejanza o proximidad" de sus productos finales.

4.288 El Canadá aduce a continuación que cada rama de producción se define en función de una clase limitada de productos finales, alegando que entre los "usuarios inmediatos de los derechos de tala" se incluyen "al menos 23 categorías de ramas de producción, y estas ramas de producción son tan distintas como la de la madera aserrada, los productos químicos agrícolas, el papel y los muebles". Este argumento no sólo es un error jurídico sino que descansa en pruebas que inducen a error. La principal prueba documental presentada por el Canadá es un estudio de las ramas de producción de productos forestales en el que se enumeran 201 productos fabricados por los titulares de tenencias, divididos en 23 categorías, que el Canadá pretende que son ramas de producción diferentes. En realidad, la lista de ramas de producción presentada por el Canadá es poco más que un ejercicio de exagerada minucia -asignar un solo aserradero a múltiples ramas de producción en función de los productos que produce.

4.289 El hecho sigue siendo que la gran mayoría de las tenencias se acuerdan directamente en el Canadá entre los gobiernos provinciales y las "plantas de elaboración de madera", y en la mayoría de los casos sólo reúnen las condiciones para obtener un contrato de tenencia las plantas de elaboración de madera, como los aserraderos que producen madera aserrada. El expediente demuestra claramente que los derechos de tala provinciales son utilizados por un grupo extremadamente limitado de ramas



se inscribe en el expediente del caso y se transmite a todas las partes interesadas. La carta del MFPC no fue presentada de conformidad con esa reglamentación. Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

4.299 Por los motivos antes indicados y los expuestos en la Primera comunicación escrita, en las declaraciones orales en las reuniones sustantivas del Grupo Especial, y en la primera respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial desestime las alegaciones del Canadá en su totalidad.

#### G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

4.300 En su Segunda declaración oral, el Canadá formuló los argumentos que a continuación se resumen.

##### 1. Contribución financiera

4.301 El sentido corriente del término "*goods*" ("bienes o productos") es el de cosas muebles, tangibles. Los inmuebles -como los edificios, las carreteras, los depósitos de minerales y los árboles de los bosques- no son "*goods*". Los derechos intangibles, como los relacionados con la propiedad intelectual o los bienes raíces, no son "*goods*". En los hechos del presente caso, los contratos de tenencia y las licencias llevan consigo el derecho de extraer árboles de una zona definida. Se trata de un derecho con respecto a una propiedad real, y ese derecho trae consigo obligaciones que han de cumplirse con independencia de que haya un aprovechamiento, o no; el derecho existe aun con respecto a los árboles que todavía no han sido plantados. Este derecho afecta a una cosa inmueble -un árbol en pie- que no es un "*good*"; y es un derecho con respecto a algo que es posible que ni siquiera exista en el momento en que es transmitido. Se trata de algo intangible y, por consiguiente, no es un "*good*".

4.302 El sentido corriente del término "*goods*" excluye los derechos intangibles. Un derecho intangible no se convierte en un "*good*" simplemente porque sea un factor que permite la creación de otro "*good*". Un derecho intangible no se convierte en un "*good*" simplemente porque el objetivo del titular del mismo sea producir un "*good*". Los derechos de aprovechamiento permiten a los titulares producir trozas; sin embargo, los derechos son algo distinto de los árboles a los que se refieren. Los derechos de aprovechamiento son también distintos del "*good*", las trozas, que no se produce hasta que el maderero realiza el esfuerzo y asume los costos significativos que representa la extracción y elaboración de la madera en pie para convertirla en trozas. La concesión de derechos no es lo mismo que proporcionar "*goods*".

4.303 El sentido corriente del término "*goods*" excluye también los inmuebles, salvo algunas excepciones limitadas. Entre estas excepciones cabe mencionar los cultivos en crecimiento y la

,564 Tw (der aor a 14 -123 (i 11.25 Tf -0.1783 Tntif62c 2.7638 Tw z TD5 0 TDiente del término Tw (excepcio

contrario, exige que se formule una determinación acerca de lo que el gobierno proporciona. El gobierno, en el presente caso, no proporciona "madera cortada".

4.305 Los madereros que tienen una tenencia o una licencia asumen diversas obligaciones de ordenación forestal durante el período de vigencia de las mismas y en la superficie abarcada por ellas. Estas obligaciones han de cumplirse con independencia de que se extraigan, o no, árboles. Las tenencias y las licencias no implican la venta de una cosa -implican la concesión de derechos de aprovechamiento. Los Estados Unidos han admitido que las tenencias y las licencias se refieren a zonas identificadas. No se refieren a árboles identificados. Los árboles en pie sometidos a tenencias y licencias no son "goods" a los efectos del Acuerdo SMC.

4.306 El derecho a extraer madera en pie es un interés intangible con respecto a una propiedad real y, por consiguiente, no es un "good"; los árboles en pie, firmemente enraizados en el suelo, son inmuebles y, por consiguiente, no son "goods". Los programas de derechos de tala no proporcionan "goods" y no constituyen una contribución financiera.

## 2. Beneficio

4.307 El apartado d) del artículo 14 exige que se determine y calcule la adecuación de la remuneración sobre la base de "las condiciones *reinales* en el mercado ... *en el país de suministro*". Por consiguiente, el beneficio se ha de determinar en función de las condiciones reinantes en el mercado en el Canadá. El apartado d) del artículo 14 no permite que el beneficio se determine y calcule utilizando puntos de referencia que estén fuera del país de suministro. Tampoco permite que la autoridad investigadora mida la adecuación de la remuneración comparando el precio fijado por el gobierno con un hipotético "valor equitativo de mercado".

4.308 Esta interpretación del apartado d) del artículo 14 es conforme con el análisis del párrafo 1 b) del artículo 1 hecho por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*. En aquel caso, el Órgano de Apelación estableció que la comparación tenía que hacerse con información sobre lo que el receptor podía obtener en el mercado. El "mercado" a que hace referencia el párrafo 1 b) del artículo 1, en el contexto de una aportación de bienes según el apartado d) del artículo 14, es el "mercado" real que existe en el país de suministro.

4.309 La confianza depositada por los Estados Unidos en un extracto del segundo Grupo Especial encargado del examen del cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones en el asunto *Brasil - Aeronaves* para aducir que el mercado de comparación ha de ser un mercado no distorsionado por la contribución financiera del gobierno es falsa. Primero, el asunto *Brasil - Aeronaves* se refería al criterio que establece el apartado b) del artículo 14. En aquel caso estaba en cuestión si los pagos PROEX que hacía el Gobierno del Brasil a determinados bancos conferían un beneficio a los compradores de aeronaves brasileñas. Para determinar sobre esta cuestión, el Grupo Especial examinó el impacto de los pagos PROEX sobre las condiciones de la *financiación de créditos a la exportación* que se ofrecían a los compradores de estas aeronaves. Por consiguiente, aunque no se dijera expresamente, esta parte de la decisión hacía referencia de hecho al criterio establecido en el apartado b) del artículo 14.

4.310 Segundo, la referencia a un mercado no distorsionado debe ser considerada en el contexto adecuado, es decir, teniendo en cuenta los antecedentes del caso original. El Grupo Especial había determinado en aquel caso que la comparación tenía que hacerse con el mercado de préstamos comerciales y no con otro mercado intervenido por el gobierno. El Grupo Especial no constató que no se pudieran utilizar como puntos de referencia los tipos o los precios de un mercado comercial o privado en caso de que hubiera una intervención del gobierno en el mismo.

4.311 La decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias*



pueden ser, "ofrecidos" en el Canadá. Los árboles en pie que crecen en los Estados Unidos no pueden ser talados en el Canadá, y el derecho de aprovechamiento de los árboles que crecen en los Estados Unidos no se puede ejercer en el Canadá. Las trozas no son derechos de aprovechamiento de la madera, ni son madera en pie. La madera en pie en los Estados Unidos no puede ser transportada al otro lado de la frontera, ya que ha de ser cortada en los Estados Unidos.

4.317 Además, contra lo que afirman los Estados Unidos, el USDOC no comparó las condiciones reinantes en el mercado en el Canadá con las reinantes en los Estados Unidos. El USDOC ignoró una multitud de diferencias en las condiciones de mercado, y en lo que respecta a los ajustes que realizó, no tuvo adecuadamente en cuenta las diferencias entre las provincias individuales y las zonas de comparación en los Estados Unidos.

4.318 Los Estados Unidos descalifican las pruebas provinciales que demuestran que los programas de derechos de tala son gestionados de conformidad con los principios de mercado por no tener trascendencia en un análisis del beneficio. En su opinión, ello se debe a que "el criterio no es el costo para el gobierno, sino más bien el beneficio para el receptor". Los Estados Unidos desautorizan así el tercer criterio que establece la reglamentación que adoptaron para aplicar los resultados de la Ronda Uruguay. No cabe duda de que los Estados Unidos creían, en el momento de su promulgación, que este criterio era compatible con el análisis contemplado en el apartado d) del artículo 14, y que no se basaba, como pretenden ahora los Estados Unidos, en el principio "costo para el gobierno".

4.319 Cuando utilizó este criterio a lo largo de los últimos siete años e incluso recientemente, hacía dos semanas, el USDOC había examinado si el gobierno en cuestión había cubierto sus gastos; si había obtenido una tasa razonable de ingresos; y si aplicaba principios de mercado al establecer sus cuotas o precios. Al considerar estos factores, el USDOC indicó que en su análisis examinaba "si el precio fijado por el gobierno se determina de conformidad con los mismos factores de mercado que una [parte] privada ... utilizaría ...".<sup>20</sup> El intento actual del USDOC de desautorizar este tercer criterio por irrelevante está en contradicción con su continua aplicación desde que se promulgó la reglamentación.

4.320 El USDOC se negó también expresamente a considerar las pruebas que demuestran que los sistemas provinciales de derechos de tala no pueden conferir una ventaja comercial. Estas pruebas económicas demostraban que, tratándose de mercados de recursos naturales *in situ*, la obtención del insumo por una tasa o gravamen inferior no influye en la curva de la oferta del producto exportado. En este caso, el USDOC presumió la existencia de una distorsión del comercio en lugar de considerar las pruebas que demostraban que no tenía ningún efecto sobre el costo marginal o la oferta. Estas pruebas demuestran que los programas de derechos de tala provinciales ni aumentan la producción de trozas y madera aserrada ni hacen bajar sus precios con respecto a los de un mercado privado competitivo.

### **3. Transferencia**

4.321 La cuestión que plantea la transferencia en esta diferencia no consiste simplemente en establecer cómo se calcula la cuantía de la supuesta subvención otorgada a través de los derechos de tala; consiste *primero* en establecer cómo se determina si existe una subvención. Eso significa que hay que formular las determinaciones necesarias sobre la existencia de una contribución financiera indirecta y de un beneficio otorgado por ésta. La cuantía de una subvención no se puede calcular, sumar o prorratear si no se determina primero que existe una subvención.

---

<sup>20</sup> *Steel Wire Rod from Germany*, 62 Fed. Reg. 54.990, 54.994 (Departamento de Comercio, 22 de octubre de 1997) (Determinación definitiva).

4.322 Los Estados Unidos no discuten que haya transacciones en condiciones de libre

(*Enmienda Byrd*), que grupos "tales como 'toda la industria manufacturera' y 'toda la agricultura', son demasiado amplios para poder ser considerados como un 'grupo de empresas y ramas de producción' a efectos de especificidad". Los derechos de tala son utilizados por muchas ramas de producción muy variadas porque son derechos de acceso a la explotación de un recurso natural. Ese recurso natural no es alterado de ningún modo por los gobiernos.

4.328 Además, el objetivo de los derechos compensatorios es proteger a los productores nacionales del daño causado por las importaciones subvencionadas de productos similares. Lógicamente, por tanto, el nivel de agregación que se utilice para identificar a las ramas de producción usuarias a los efectos de la especificidad (a través de los productos que producen) debe ser conmensurable con el nivel de agregación utilizado para identificar a los productores nacionales que supuestamente fueron dañados (a través de los productos que producen). En caso contrario, se concentra de forma inadmisiblemente, a efectos de la especificidad, una supuesta subvención de carácter amplio y se atribuye ésta únicamente a los productores de la mercancía en cuestión -exactamente lo que hicieron los Estados Unidos en la Determinación definitiva.

## **5. Cálculo**

4.329 Las alegaciones del Canadá con respecto al párrafo 4 del artículo 19 tienen dos fundamentos legales. Primero, tal y como admiten los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 19 establece que el tipo del derecho compensatorio no ha de ser superior a la cuantía de la subvención, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado. Segundo, la cuantía de la subvención por unidad ha de ser calculada correctamente, basándose en una determinación correcta de la cuantía de la subvención y una determinación correcta de la existencia de subvención. Los Estados Unidos no están de acuerdo. Alegan que el párrafo 4 del artículo 19 no exige más que la armonización de la subvención por unidad, con independencia de cómo se determine ésta, con el tipo del derecho compensatorio que se haya impuesto realmente. Este resultado deja sin contenido la obligación que establece el párrafo 4 del artículo 19.

4.330 El Grupo Especial ha de determinar si los Estados Unidos han cumplido la obligación legal, impuesta por el párrafo 4 del artículo 19, de limitar el derecho compensatorio que se imponga en función de la cuantía, correctamente determinada, de la supuesta subvención por unidad. Los Estados Unidos tienen la obligación legal de garantizar que ningún derecho compensatorio que se imponga irá más allá del objetivo fijado para los derechos de este tipo -contrarrestar la subvención causante de daño. Los Estados Unidos no pueden eludir sus obligaciones calificando cada una de las cuestiones como asunto sometido a la capacidad discrecional ilimitada de las autoridades investigadoras.

## **6. Desarrollo de la investigación**

4.331 Las alegaciones del Canadá con respecto al desarrollo de la investigación en cuestión son independientes de las relativas a la ilegalidad de la Determinación definitiva de existencia de subvención. Los Estados Unidos incumplieron las obligaciones dimanantes del artículo 12 cuando realizaron esta investigación y, por consiguiente, los derechos compensatorios impuestos sobre la base de esta investigación viciada infringen el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

4.332 Primero, el USDOC determinó que los Estados que utilizaría como punto de referencia serían fronterizos con las provincias correspondientes. Los Estados Unidos, al intervenir ante la OMC, alegan que sus puntos de referencia eran válidos porque eran "contiguos" a las provincias correspondientes. Los Estados Unidos cambiaron de Estado de referencia para Alberta y Saskatchewan, sustituyendo a Montana -un Estado contiguo- por Minnesota -un Estado que no es contiguo- sin dar a las partes interesadas aviso u oportunidad de hacer alguna observación sobre la selección concreta del punto de referencia. Los Estados Unidos quebrantaron así los párrafos 1, 3 y 8 del artículo 12.





con otros Miembros, reconocían que China estaba en transición de una economía controlada por el

identificado ninguna obligación que establezca el Acuerdo SMC de llevar a cabo tal análisis, porque no existe tal obligación. El cálculo del beneficio hecho por los Estados Unidos es conforme con el artículo 14. No se necesita nada más, y no se pueden imponer a los Estados Unidos obligaciones que no se encuentren en el Acuerdo.

4.351 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, una subvención es específica si es utilizada por un número limitado de ramas de producción o un grupo de ramas de producción. Los hechos no refutados que constan en el expediente demuestran que las tenencias provinciales son utilizadas por un grupo muy limitado de ramas de producción que elaboran la madera en bruto. El Canadá, para argumentar que estos programas provinciales, no obstante, no son específicos, exagera artificialmente el grupo limitado de ramas de producción mismo.

4.352 El Canadá interpreta los términos "rama de producción" de forma tan estrecha que casi todos los productos se convierten en una rama de producción por sí misma. La disección del Canadá de las ramas de producción que elaboran la madera en bruto constituye un desafío al sentido corriente de los términos "rama de producción" utilizados en el artículo 2. Además, la postura del Canadá con respecto a las ramas de producción que elaboran la madera en bruto es incompatible con su reconocimiento de que una subvención utilizada por una sola rama de producción amplia, como la de automóviles y de textiles, puede ser específica a pesar de la diversidad de la gama de productos que fabrique la rama de producción.

4.353 El Canadá denuncia también la constatación de especificidad de los Estados Unidos, inventándose criterios que no existen. No existe ninguna disposición en el párrafo 1 c) del artículo 2 que obligue a una autoridad investigadora a considerar el propósito del gobierno o la "naturaleza" del bien para determinar si una subvención es específica. Es totalmente inadmisibles constatar la especificidad basándose *únicamente* en la existencia de un número limitado de usuarios.

4.354 El Canadá cita los antecedentes de la negociación del Acuerdo SMC en su esfuerzo por superar la inexistencia de apoyos en el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 para su alegación de que dicho párrafo exige que se consideren factores tales como las "características inherentes" del bien y las pruebas de que ha habido una limitación intencionada de la subvención. De hecho, los antecedentes de la negociación que el Canadá cita demuestran que estos conceptos *no* fueron adoptados por los Miembros en último extremo. Los Miembros abandonaron toda referencia sobre el propósito del gobierno y las "características inherentes" después del segundo proyecto Cartland, y no se puede encontrar hoy ninguna referencia a esos factores en el Acuerdo SMC.

4.355 Los únicos factores adicionales que un Miembro ha de tener en cuenta en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 son el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante y el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones. Nadie ha alegado que el número de receptores de la subvención sea limitado porque el programa no se haya aplicado durante el tiempo suficiente para que la distribución sea más amplia. La cuestión de la diversificación económica sólo se planteó con respecto a Columbia Británica. Sin embargo, las pruebas presentadas por Columbia Británica demuestran que las ramas de producción que elaboran madera en bruto representan el 6 por ciento aproximadamente de su economía. Así pues, basándose en los propios datos de Columbia Británica, el 94 por ciento de su economía no utiliza el sistema de tenencias provinciales.

4.356 Los Estados Unidos han expuesto ya en sus anteriores comunicaciones y declaraciones sus opiniones sobre las alegaciones del Canadá con respecto al cálculo de la tasa *ad valorem* y el desarrollo de la investigación. Quisiéramos hacer sólo unas pocas observaciones adicionales en respuesta a la Segunda comunicación del Canadá.

4.357

compensatorio se ha de calcular por unidad. También establece que el derecho compensatorio que se perciba no podrá ser superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. Este es todo el alcance de las obligaciones que establece el párrafo 4 del artículo 19. El argumento de los Estados Unidos de que el Canadá no ha identificado en el párrafo 4 del artículo 19 ninguna obligación de realizar un análisis de la subvención a etapas anteriores del proceso de producción o de atribuir las subvenciones por el volumen de la producción, y no por su valor, está muy lejos de pretender que los Miembros pueden imponer los tipos de derechos compensatorios que deseen. Sin embargo, el hecho sigue siendo que el Canadá no ha identificado en el párrafo 4 del artículo 19 ninguna obligación que sirva de apoyo a su alegación.

4.358 Segundo, los Estados Unidos calcularon el tipo del derecho *ad valorem* dividiendo la subvención por el valor del producto obtenido del proceso de producción de madera aserrada. El Canadá alega que el numerador de ese cálculo del tipo *ad valorem* fue exagerado de forma inadmisibles por la inclusión de la parte de la madera en bruto de la Corona que termina convertida en productos distintos de la madera aserrada. El argumento del Canadá sobre el numerador consiste sencillamente en afirmar que los Estados Unidos estaban obligados a asignar la subvención en función del volumen, y no en función del valor. Como se examinó anteriormente, el párrafo 4 del artículo 19 obliga simplemente a los Miembros a calcular el tipo del derecho compensatorio por unidad. No hay requisito alguno de asignar una subvención a insumos en función del volumen, y no del valor.

4.359 Tercero, el Canadá sigue sugiriendo que en el Informe sobre los precios de los derechos de tala públicos en Minnesota ("Informe sobre los precios de Minnesota") se especifica un factor de conversión del millar de "*board feet*" ("pies tablares") en metros cúbicos del 6,25. No es éste el caso. El Informe sobre los precios de Minnesota recoge los precios de la madera para aserrar en miles de pies tablares y en "*cords*" (literalmente, en español, "cuerdas") los precios de la madera en pasta. El Informe refleja un factor que utiliza Minnesota para convertir las "cuerdas" en pies tablares. Sin embargo, los Estados Unidos sólo utilizaron los precios de la madera para aserrar, que son precios que se utilizan en subastas y ventas y se registran en miles de pies tablares, y por consiguiente necesitaban convertir los pies tablares en metros cúbicos. El Informe sobre los precios de Minnesota no contiene tal factor de conversión. Observamos, sin embargo, que se había hecho constar en el expediente el manual de ventas de madera en bruto del Departamento de Recursos Naturales de Minnesota ("Manual de ventas de madera en bruto de Minnesota") que publica el Informe sobre los precios de Minnesota. El Manual de ventas de madera en bruto de Minnesota prevé un factor de conversión de 3,48 m<sup>3</sup> por millar de pies tablares. Sin embargo, el Canadá no defiende el uso de ese factor de conversión. Al contrario, el Canadá deriva su propio factor de conversión de una selección de la información que contiene el Informe sobre los precios de Minnesota.

4.360 No hay un factor único de conversión que sea aceptado universalmente. Las pruebas que constan en el expediente sugieren que existe una amplia gama de posibles factores de conversión que oscilan entre el 3,48 y el 8,51. Los Estados Unidos consideraron todas esas pruebas y presentaron una explicación razonada de su decisión de basarse en los factores que se utilizan en el informe de la Comisión de Comercio Internacional. La selección del factor de conversión, por consiguiente, es totalmente compatible con el Acuerdo SMC.

4.361 Por último, el Canadá sugiere que, aunque las provincias supieran qué criterios iban a utilizar los Estados Unidos para seleccionar los Estados de referencia y dispusieran de toda la información sobre los Estados objeto de consideración, Alberta y Saskatchewan no estaban avisadas de la posibilidad de que los Estados Unidos pudieran seleccionar un Estado alejado más de 1.000 km. Esa afirmación es contradictoria con el expediente de la investigación. Tanto Alberta como Saskatchewan alegaron que los Estados Unidos no debían utilizar Montana como Estado de referencia, por las diferencias en la combinación de especies. Saskatchewan propuso también que se utilizaran datos de Alaska, que está alejada más de 1.000 km de Saskatchewan y evidentemente no es contigua con esta provincia. Así pues, es evidente que las provincias sabían que factores tales como el clima, el suelo y la combinación de especies -no la proximidad- eran los principales que iban a considerarse, y que se

podía seleccionar como referencia un Estado no contiguo. El expediente de la investigación establece, por consiguiente, que las provincias conocían los hechos esenciales considerados.

4.362 Por los motivos antes examinados, así como los examinados en nuestras anteriores comunicaciones e intervenciones ante el Grupo Especial, los Estados Unidos piden que éste desestime las alegaciones del Canadá.

## V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, las Comunidades Europeas, la India y el Japón, figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, y se resumen en esta sección. Las respuestas de los terceros a las preguntas están recogidas en su totalidad en los anexos del presente informe (véase la lista de anexos en la página vi).

### A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

#### 1. Alegaciones relativas a la existencia de una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC

##### a) Contribución financiera

5.2 Las Comunidades Europeas se manifiestan de acuerdo con los Estados Unidos en que el término "*goods*" ("bienes o mercancías") incluye todos los derechos con valor económico. El sentido corriente del término "*good*" se define comúnmente, entre otras acepciones, como "*property or possessions; esp. movable property, saleable commodities, merchandise, wares*" ("objeto de la propiedad o la posesión; en particular, las cosas muebles, los productos que pueden venderse, las mercancías y artículos")<sup>26</sup> o "*tangible or moveable personal property, other than money; esp., articles of trade or items of merchandise*" ("objeto de propiedad personal tangible o mueble, salvo el dinero; en particular, los objetos de comercio y las mercancías").<sup>27</sup> En el texto francés del Acuerdo SMC se emplea el término "*biens*", que se define, entre otras acepciones, como "*domaine, possession, propriété*" ("dominio, posesión, propiedad").<sup>28</sup> Por último, la versión española emplea la palabra "bienes", que abarca tanto los "inmobiliarios" como los "mobiliarios".<sup>29</sup> Por lo tanto, el término "bienes", conforme a su sentido corriente, no sólo se aplica a los bienes "mobiliarios" sino también a los "inmobiliarios", incluidas las "tierras".

5.3 Este entendimiento es corroborado aún más por el contexto inmediato del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que se refiere a:

"(...) bienes o servicios *-que no sean de infraestructura general (...)*" (sin cursivas en el original)

5.4 Conforme a esta redacción, infraestructuras tales como las calles, las vías férreas o los canales -que son otros tantos objetos inmuebles- deben considerarse "bienes" en la medida en que no sean "generales". Se deduce, *a contrario sensu*, que cualquier objeto inmueble "individual" que sea proporcionado por el gobierno puede estar comprendido en lo dispuesto en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

---

<sup>26</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary* 0.1542 T7..375 Tc 0 Tw (26) Tj 7.5 -4.5 TD /70 9.75 Tf 0 Tc -0.1875 T

5.5 Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* confirmó que la frase "bienes o servicios que no sean de infraestructura general"

tiene por objeto garantizar que no se interprete que la expresión "contribución financiera" es únicamente aplicable a las transferencias de dinero, y que también comprende las transferencias de recursos en especie, con excepción de la infraestructura general.<sup>30</sup>

5.6 Las Comunidades Europeas consideran que esto aclara que los términos "bienes y servicios" pueden también referirse a propiedades inmobiliarias o a cualquier otro derecho de propiedad como, por ejemplo, un derecho de propiedad intelectual. Esta interpretación es apoyada también por el objetivo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que pretende abarcar una gran variedad de contribuciones financieras de los gobiernos, que "también existirán si el gobierno no recauda los ingresos públicos a los que tiene derecho o cuando da algo a una empresa o hace algo para ella o compra algo a una empresa o grupo de empresas".<sup>31</sup>

5.7 En efecto, las subvenciones pueden adoptar la forma de combinaciones muy complejas de derechos interdependientes, por ejemplo, derechos a un bien mueble o inmueble (entre otras cosas, tierras), un servicio (investigación científica o técnica) o propiedades intelectuales (patentes, derecho de autor). Dependiendo de la combinación de los distintos elementos y los modos de suministro, estas transferencias de recursos económicos pueden implicar la aportación de "bienes o servicios", o la condonación de "ingresos públicos". Si unas transacciones económicas tan complejas no estuvieran sometidas a las disciplinas del Acuerdo SMC se dejaría un margen considerable de acción para eludir el cumplimiento de las normas.

5.8 Con respecto a la cuestión concreta de si los derechos de tala están abarcados por el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, las CE no consideran necesario comentar por separado las distintas formas de derechos de tala (*profit à prendre*, servidumbres, licencias de aprovechamiento de la madera y derechos similares), porque todas ellas implican derechos de aprovechamiento con valor económico y el USDOC ha explicado en su determinación definitiva por qué esos derechos son bienes o al menos servicios en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

5.9 En resumen, las Comunidades Europeas están de acuerdo con los Estados Unidos en que los programas de derechos de tala son contribuciones financieras en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

b) BeneficiBenn0:n7qrc242 T4i9ilo0 13.5 Opciones pueden adoptar la fch363micas2ee (Be8 Tf i.133c 1L1.25  
Benefici



están plenamente de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* cuando desestima la metodología del "mercado hipotético sin distorsiones" por ser contradictoria con el texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Sin embargo, las Comunidades Europeas quisieran pedir respetuosamente al Grupo Especial que aclare que no hay ninguna norma absoluta que prohíba recurrir a los precios del mercado mundial para determinar la adecuación de la remuneración si se puede establecer, en casos excepcionales, que no existen condiciones reinantes en el mercado según los términos de la segunda oración del apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, de modo que no se pueda aplicar esa norma para establecer la existencia de un beneficio.

5.19 Por último, en lo que respecta a la aplicación correcta de las normas anteriores en la determinación definitiva en el presente caso, las Comunidades Europeas, como tercero, no están evidentemente en condiciones de hacer observaciones sobre la disponibilidad de precios independientes determinados por el mercado para los derechos de tala no gubernamentales (ya sean de tierras canadienses privadas o de importaciones). Sin embargo, las Comunidades Europeas observan que el propio USDOC ha reconocido que los mercados privados de derechos de tala tienen una cuota del 2 al 17 por ciento en el Canadá.<sup>38</sup> La sola explicación para rechazarlos en la determinación definitiva es la simple afirmación de que esos precios están determinados por los precios de los derechos de tala en tierras de la Corona, es decir, la fallida metodología del "mercado hipotético sin distorsiones".

5.20 Las Comunidades Europeas observan también que el USDOC ha reconocido la existencia de "amplias pruebas en el expediente de que los productores canadienses de madera aserrada realizaron efectivamente importaciones de trozas estadounidenses y compraron derechos de tala en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación".<sup>39</sup> Esta constatación contradice por sí misma la negativa del USDOC a aceptar la existencia de un mercado competitivo de madera en bruto y/o madera aserrada en el Canadá.<sup>40</sup>

c) Falta de examen y de determinación de la existencia de un beneficio para todos los productores del producto en cuestión ("transferencia")

5.21 Las Comunidades Europeas coinciden con el Canadá en que la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios está viciada porque presupone que la supuesta contribución financiera que se hace a los extractores de madera en bruto a través de los derechos de tala confiere un beneficio a los productores de madera blanda aserrada, que se encuentran en una etapa posterior del proceso de producción, aunque una parte importante de la extracción sea realizada por entidades que operan en condiciones de libre competencia con los productores de madera aserrada. En lugar de realizar un análisis de la "transferencia", el USDOC establece la presunción irrefutable de que el supuesto beneficio recibido por los titulares de los derechos de tala se traspa a todos los productores de madera aserrada que extraen madera.<sup>41</sup>

5.22 Los Estados Unidos no discuten que algunos productores de la mercancía en cuestión operan en condiciones de libre competencia, pero se defienden alegando que la determinación definitiva se

formuló sobre una base global de conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, lo que exime a la autoridad competente de realizar un análisis de la "transferencia".<sup>42</sup>

5.23 Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* constató correctamente que ni el artículo 19 ni ninguna otra disposición del Acuerdo SMC autorizan a las autoridades investigadoras a incumplir el requisito de establecer correctamente la cuantía de la subvención si optan por realizar la investigación de forma global.<sup>43</sup> Como ya aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*<sup>44</sup>, y confirmó el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III*, la autoridad no puede presuponer que una subvención otorgada a productores del insumo "primario" beneficia automáticamente a productores no vinculados de productos más elaborados, especialmente si en el expediente hay pruebas de transacciones en condiciones de libre competencia entre ambos.<sup>45</sup> Así pues, el USDOC "estaba obligado a examinar si, en determinadas transacciones abarcadas por la investigación, todo o parte del supuesto beneficio para los titulares de tenencias derivado de los programas de derechos de tala se transfirió a los productores de la mercancía pertinente exportada a los Estados Unidos".<sup>46</sup>

5.24 El Grupo Especial aclaró también correctamente que el hecho de que la investigación se realizara con carácter global y no empresa por empresa era "irrelevante" para la cuestión entonces examinada y no podía dispensar al USDOC de su obligación de realizar un análisis de la transferencia para establecer correctamente la cuantía de la subvención que beneficia a los productores de la mercancía en cuestión (es decir, el numerador).<sup>47</sup>

## 2. Conclusión

5.25 En resumen, las Comunidades Europeas consideran que la determinación definitiva que se ha sometido a este Grupo Especial establece correctamente la existencia de una contribución financiera según el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al interpretar que los términos "bienes y servicios" incluyen todos los derechos con valor económico, *in casu*, el derecho a un bien (sea este bien mueble o inmueble).

5.26 Sin embargo, la medida sometida al Grupo Especial es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, y los artículos 10 y 14 del Acuerdo SMC porque el USDOC aplicó una metodología viciada basada en un "mercado hipotético sin distorsiones" para establecer el supuesto beneficio, y no realizó un análisis adecuado de la "transferencia" para demostrar que todos los productores de la mercancía en cuestión recibieron el supuesto beneficio.

---

<sup>42</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-106.

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafos 7.74 y 7.75.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 68.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.71.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 7.69.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 7.77.

B. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

que han de ser establecidas adecuadamente por las autoridades investigadoras, la adecuación de la remuneración se podrá determinar con cualquier método razonable que respete las disposiciones de la primera oración del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, con inclusión, en caso necesario, de la utilización de los precios del mercado mundial.

### **3. Especificidad**

5.33 El Canadá denuncia también la constatación de los Estados Unidos de que los programas de derechos de tala se limitan *de facto* a las "fábricas de pasta de papel y papel y a los aserraderos y reelaboradores vinculados que producen la mercancía en cuestión", y que por consiguiente son subvenciones específicas *de facto*.<sup>51</sup> Las Comunidades Europeas consideran que, como esta constatación se basa en la determinación viciada de quiénes son los beneficiarios de la supuesta contribución financiera, no es sostenible. Sin embargo, en caso de que el Grupo Especial considere la cuestión de la especificidad, las Comunidades Europeas quisieran señalar lo siguiente.

5.34 En esencia, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC exige a la autoridad investigadora que determine que una subvención es específica porque su disfrute está limitado a determinadas empresas por ley (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2), o porque se puede establecer la



5.45 El párrafo 8 del artículo 12 deja claro que, aunque la autoridad investigadora no esté obligada a mantener el expediente accesible al público de forma permanente y sumergirse en un ciclo infinito de observaciones y contrarréplicas, ha de dar acceso al expediente lo antes que sea factible, y no, por ejemplo, una sola vez al final de la investigación, excluyéndose así la posibilidad de presentar al menos una contrarréplica.

5.46 El Miembro que pretenda que no es factible permitir el acceso al expediente a su debido tiempo y dar tiempo suficiente para presentar alegatos tiene ante sí una pesada carga. Los casos en que un Miembro podrá negar legítimamente la posibilidad de dar acceso a su debido tiempo al expediente han de ser "excepcionales". Las Comunidades Europeas observan que las partes están aclarando todavía cuáles fueron las circunstancias concretas en que se dio a conocer el informe de Maine y, por consiguiente, no está en condiciones de hacer observaciones acerca de si concurrían tales

fundamental para la interpretación correcta del párrafo 8 del artículo 12. El término "constituirán" indica que la autoridad investigadora está obligada a identificar qué hechos servirán de base para la decisión definitiva acerca de la imposición de medidas.

5.50 La revelación de los "hechos esenciales" que constituyen la base de una determinación preliminar resulta claramente inadecuada si se da la circunstancia de que la base de hechos de la medida provisional es considerablemente distinta de la base de hechos de la medida definitiva. Así lo ha confirmado el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II*, al aclarar que

[s]i concurre la circunstancia de que la base de hechos en que se basa la medida provisional es significativamente diferente de la base de hechos en que se basa la medida definitiva resultará claramente inadecuada la revelación de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la determinación preliminar.<sup>64</sup>

5.51 Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no pueden eludir el cumplimiento de su obligación alegando que el cambio de los puntos de referencia es menos significativo que el cambio de la amenaza por el daño efectivo que se había producido en el caso de Guatemala y el cemento. Lo único decisivo es que los hechos sean "esenciales" para la determinación definitiva y si los demandados sabían que los precios de los derechos de tala en Minnesota constituirían la base de la determinación definitiva. La circunstancia de que constaran en el expediente los hechos relativos a Minnesota no modifica esta valoración. Los demandados no podían saber que serían "esenciales" para la determinación definitiva, ya que habían defendido otros puntos de referencia alternativos.

5.52 Por último, los Estados Unidos no se pueden defender invocando problemas de factibilidad.<sup>65</sup> Aunque el párrafo 3 del artículo 12 contenga una excepción, "siempre que sea factible", la obligación de dar a conocer los hechos esenciales que establece el párrafo 8 del artículo 12 no tiene ninguna salvedad.

#### C. DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA EN CALIDAD DE TERCERO

5.53 Esta es una más de la media docena de diferencias planteadas por el Canadá con respecto a la misma mercancía/producto, a saber, la madera blanda aserrada. Lo mismo que en otras diferencias, la India tiene un interés sistémico en esta diferencia también. En una diferencia anterior, *Estados Unidos - Madera blanda III*, la India manifestó sus preocupaciones con respecto a la aplicación por los Estados Unidos de una metodología "transfronteriza" para determinar la existencia de beneficio de conformidad con los artículos 1 y 14 del Acuerdo SMC. También en esta diferencia tenemos unas preocupaciones similares.

5.54 Más importante todavía es que la India tiene preocupaciones sistémicas por la decisión del Grupo Especial de aceptar comunicaciones *amicus curiae* y de considerar sus argumentos en la medida en que estuvieran planteados por las partes y los terceros en la diferencia.

5.55 La India considera que los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC no tienen derecho a aceptar y considerar comunicaciones o argumentos presentados por nadie más que las partes o los terceros en la diferencia. Los grupos especiales de la OMC, sin embargo, en virtud del artículo 13 del ESD, pueden recabar información o asesoramiento técnico u opinión de cualquier persona o entidad sobre ciertos aspectos del asunto o los elementos de hecho concernientes a una

---

<sup>64</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.228.

<sup>65</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 169.

cuestión de carácter científico o técnico planteada en una diferencia. No consideramos que "argumentos" de entidades o personas que no han sido invitadas pertenezcan a esa categoría.

5.56 La India conoce la opinión del Órgano de Apelación sobre las comunicaciones *amicus curiae* y la denominada "jurisprudencia" desarrollada por éste. La India no está de acuerdo con la opinión del Órgano de Apelación de que todo lo que no está prohibido por el ESD o cualquier otro acuerdo abarcado es permisible y, por consiguiente, el Órgano de Apelación y los grupos especiales están autorizados para aceptar comunicaciones de *amicus*. Tales afirmaciones carecen de fundamento en el texto o de cualquier otro fundamento jurídico. Por consiguiente, la India pide al Grupo Especial que se abstenga de aceptar o considerar las comunicaciones *amicus curiae* no solicitadas que se le han sometido.

D. COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

"bienes".<sup>67</sup> Es cierto que los "derechos" no son "propiedades personales tangibles o muebles, distintas del dinero"<sup>68</sup>, y no son susceptibles de clasificación arancelaria<sup>69</sup>, como señala el Canadá.

5.60 Sin embargo, el "derecho de aprovechamiento de la madera en pie en tierras de la Corona"<sup>70</sup>, que se entrega a cambio del "derecho de tala (precio pagado por el aprovechamiento)", equivale a un derecho de propiedad sobre la madera en pie (que no incluye la tierra). Además, ese "derecho" se puede ejercer durante determinado tiempo para producir trozas, que son "propiedades personales tangibles o muebles, distintas del dinero". Por consiguiente, cabe entender que, en el presente caso, "aportación de bienes" equivale a "aportación de derechos de propiedad".

5.61 A este respecto, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* reconoce en su informe que "En este contexto de 'bienes o servicios', el uso de la palabra 'bienes' tiene por objeto garantizar que no se interprete que la expresión 'contribución financiera' es únicamente aplicable a las transferencias de dinero, y que también comprende las transferencias de recursos en especie, con excepción de la infraestructura general."<sup>71</sup> En el contexto del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Japón considera que "bienes o servicios" es un concepto amplio, paralelo a una transferencia monetaria y que es dudoso que se deba limitar el significado de "bienes", como sugiere el Canadá. Puesto que, en el contexto del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, el gobierno proporciona "bienes" a los productores nacionales, el Japón duda de que se pueda interpretar, como hace el Canadá, que "bienes" han de ser "objetos susceptibles de comercio a los que pueda atribuirse una clasificación arancelaria" en general. El Canadá parece que fundamenta esta alegación en las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo 3. Sin embargo, esta disposición afecta sólo a las subvenciones a la exportación.

b) Otorgamiento de un beneficio

i) *Puntos de referencia "transfronterizos"*

5.62 Para poder determinar si se puede entender que un programa de derechos de tala es una "subvención" según la definición del Acuerdo SMC es necesario evaluar si el programa representa una contribución financiera del Gobierno del Canadá al proporcionar "bienes" según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y si el programa de derechos de tala otorga un beneficio, valiéndose para ello de un método que cumpla las disposiciones del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

5.63 El apartado d) del artículo 14 establece que se ha de determinar que se ha conferido un beneficio comparando el precio pagado por la aportación de bienes o servicios y la "remuneración adecuada". También establece que la "adecuación de la remuneración" se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, "en el país de suministro". Nadie discute que el USDOC realizó un "análisis transfronterizo", lo que parece incompatible con el apartado d) del artículo 14 puesto que se compararon los derechos de tala en el Canadá con los derechos de tala (o precio de la madera en pie) en los Estados Unidos. En el presente caso, sin embargo, hay que observar que es difícil encontrar unas condiciones de mercado en el Canadá que permitan una comparación, ya que la mayoría de los bosques del Canadá están sometidos al programa de derechos de tala y las zonas forestales privadas son muy limitadas, e incluso en las

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, párrafos 21-58.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 31.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 26.

<sup>71</sup> WT/DS236/R, párrafo 7.24.

zonas forestales privadas, como los árboles son talados y transformados en trozas principalmente por empresas propietarias que las utilizan como insumo, apenas existe un mercado de madera en pie.

ii) *Nivel de los derechos de tala*

5.64 Aun suponiendo que estuviera permitido realizar una comparación transfronteriza para determinar si el derecho de tala es inferior a una remuneración adecuada, la comparación no se debe establecer simplemente entre los precios de los "derechos de tala" en el Canadá y los precios en los Estados Unidos. Es necesario evaluar las diferencias entre sus sistemas, que influyan en los precios de los derechos de tala. Uno de los factores a considerar puede ser la diferencia entre los sistemas de ordenación forestal de los Estados Unidos y el Canadá. Por ejemplo, si el Gobierno del Canadá obliga a las empresas madereras a soportar la parte sustancial de las cargas de una ordenación sostenible de los bosques y, por eso, se mantiene bajo el derecho de tala que pagan estas empresas, para que la comparación sea equitativa deberá añadirse al precio de los derechos de tala en el Canadá el costo del cumplimiento de esta obligación.

c) *Transferencia de una supuesta subvención*

5.65 En lo que respecta al mercado de la madera y los productos de madera, existe un mercado de la madera en pie, un mercado de trozas, un mercado de madera aserrada y un mercado de productos elaborados de la madera. En cada uno de estos mercados, el precio es determinado por la relación entre la demanda y la oferta. Por consiguiente, en principio, los precios de los productos se determinan en el mercado, con independencia de los costos de producción.

5.66 Una parte de la madera blanda aserrada del Canadá es obtenida por productores que disponen de derechos de tala. Cuando es así, los productores de madera aserrada pueden producirla con costos inferiores, aprovechándose del programa de derechos de tala. Sin embargo, los productores de madera aserrada del Canadá no siempre tienen asegurado el suministro de todas las trozas que utilizan como insumo si recurren sólo a sus derechos de tala.<sup>72</sup> Como señala el Canadá, es posible que algunos productores de madera aserrada compren trozas a madereros no vinculados que no tienen aserradero. En ese caso, aunque los madereros produjeran trozas con costos inferiores gracias al programa de derechos de tala, el precio seguiría determinándose en función de la relación entre la demanda y la oferta, ya que los vendedores de trozas procurarían obtener el beneficio máximo. Por consiguiente, no sería razonable presuponer que las trozas con unos costos de producción inferiores se venderán a precios inferiores en las transacciones en condiciones de competencia que realicen los madereros y los productores de madera aserrada no vinculados<sup>73</sup>, dándose lugar así a la transferencia de la supuesta subvención a los productores de madera aserrada. Lo mismo cabe decir de las transacciones con madera aserrada blanda entre los productores de madera aserrada y los consumidores finales. Además, como se obtiene una gran variedad de productos de las trozas de madera aserrada blanda<sup>74</sup>, si la subvención se traspasara a los productores de madera aserrada se traspasaría también a los demás productores de productos de la madera, con inclusión de la pasta y los tableros pretensados.

5.67 Los Estados Unidos, para imponer derechos compensatorios a la madera blanda aserrada del Canadá, deben investigar a fondo qué parte de la supuesta subvención se traspasa a todos los productores de productos de la madera en el Canadá y qué parte se traspasa a los productores de madera blanda aserrada del Canadá a través del programa de derechos de tala. El Japón espera que el

---

<sup>72</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 140 y 141.

<sup>73</sup> Se trata de insumos para la producción de madera aserrada blanda, que es la mercancía en cuestión.

<sup>74</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 127.

Grupo Especial determine si la determinación definitiva de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios se basa en un análisis suficiente de la transferencia de una supuesta subvención, y qué parte de la supuesta subvención se traspasó a los productores de madera aserrada.

**VI. REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1 El 10 de junio de 2003, los Estados Unidos y el Canadá presentaron por escrito una solicitud

6.6 No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la forma en que hemos considerado el análisis de la transferencia en lo que respecta a los productos reelaborados se base en un malentendido de la situación de hecho, y observamos que la oración comentada por los Estados Unidos tiene por objetivo simplemente describir qué se entiende por los términos "productos reelaborados", y no, como sugieren los Estados Unidos, calificar el carácter de las transacciones entre aserraderos y reelaboradores con madera aserrada utilizada como insumo. Nuestro análisis y nuestra conclusión con respecto a la cuestión de la transferencia indican explícitamente que ésta sólo es pertinente en aquellos casos en los que el receptor de una subvención derivada de los derechos de tala vende insumos (trozas o madera aserrada) a productores no vinculados de etapas posteriores del proceso de producción de la madera aserrada, que producen la mercancía en cuestión. Frente a lo que señalan los Estados Unidos, no hemos sugerido que los aserraderos que eran titulares de tenencias no producían productos reelaborados. Al contrario, nuestra conclusión era que se necesitaba un análisis de la transferencia cuando no era ése el caso (y ambas partes reconocieron que algunos productos reelaborados eran producidos por reelaboradores que no eran titulares de tenencias). Por consiguiente, no hemos considerado necesario enmendar esta parte de nuestro informe.

## VII. CONSTATAIONES

7.1 El Canadá impugna la Determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá ("Determinación del USDOC" o "Determinación definitiva") de 21 de marzo de 2002. El Canadá presenta siete alegaciones contra la Determinación del USDOC. Las tres primeras reclamaciones se centran en la constatación del USDOC de que los programas de derechos de tala del Canadá constituyen contribuciones financieras que otorgan un beneficio a los productores de la mercancía en cuestión, y por consiguiente son subvenciones. La cuarta alegación se centra en la Determinación del USDOC sobre la especificidad de las supuestas subvenciones. La quinta alegación se centra en diversos aspectos concretos del cálculo de la tasa de subvención. La sexta alegación es de carácter procesal y se centra en que supuestamente el USDOC no dio a su debido tiempo oportunidad de ver toda la información pertinente y no dio un aviso adecuado de los hechos esenciales considerados en la investigación. La séptima y última alegación se centra en la iniciación de la investigación por el USDOC, supuestamente incompatible a consecuencia de la aplicación de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("Enmienda Byrd"). Pasamos a examinar estas alegaciones por el orden en que el Canadá nos las sometió.<sup>75</sup>

### A. ALEGACIÓN 1: INCOMPATIBILIDAD DE LA CONSTATACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA

#### 1. Argumentos de las partes

##### a) Canadá

7.2 El Canadá considera que el USDOC incurrió en error al determinar que el "derecho de tala" es una contribución financiera bajo la forma de suministro de bienes por el gobierno.<sup>76</sup> Según el Canadá, el derecho de tala confiere el *derecho de aprovechamiento* de madera en pie. El Canadá sostiene que

---

<sup>75</sup> Además de estas siete alegaciones, observamos que la solicitud del Canadá de establecimiento de un grupo especial también incluía una alegación referente a los exámenes acelerados y administrativos. El Canadá no presentó ningún argumento relativo a esta alegación, que no ha sido desarrollada, y, por consiguiente, no la examinaremos. Además, antes de la primera reunión sustantiva resolvimos, con respecto a tres escritos *amicus curia* no solicitados que nos enviaron, que consideraríamos los argumentos planteados por *amici curia* solamente en la medida en que esos argumentos fuesen abordados en las comunicaciones escritas y/o declaraciones orales de cualquiera de las partes o terceros.

<sup>76</sup> Determinación definitiva del USDOC, página 29 (Canadá-1).

la concesión de este derecho de explotación de un recurso natural *in situ* no se puede equiparar al suministro de un bien o un servicio por el gobierno y, por consiguiente, no constituye una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"). El Canadá alega que el USDOC, al imponer unas medidas definitivas en materia de derechos compensatorios sin haber determinado correctamente la existencia de una subvención, actuó de forma incompatible con el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 32 y los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

7.3 El Canadá opina que los derechos de tala no son un bien porque el sentido corriente del término "*good*" (el término utilizado en la versión en inglés del Acuerdo SMC), según refleja el *Black's Law Dictionary*, es "*tangible or movable personal property, other than money*" ("propiedades personales tangibles o muebles, distintas del dinero").<sup>77</sup> Según el Canadá, un derecho real intangible, como el derecho de tala, no es pues un "*good*" (un "bien", en la versión en español del Acuerdo SMC). El Canadá sostiene que un derecho intangible no se convierte en un bien por el simple hecho de que sea un factor que permita la creación de un "bien", ni tampoco porque el objetivo del titular del derecho sea producir un "bien". Además, en opinión del Cana

Por consiguiente, según el Canadá, la madera en pie -es decir, árboles firmemente enraizados en la tierra- no es un "bien" en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, ya que se no es su de comercio transfronterizo.

24. En la decisión de los Estados Unidos de que las tenencias y licencias son art. a la afirmaci/2n e2.25 licencias en los Unidos subv -12s Unid

-- -0.n 1g0l Canad 9Tj 33 0el Grupo -5 lcque  
D 0 bruto T

Acuerdo SMC. En opinión de los Estados Unidos, los programas canadienses de derechos de tala proporcionan madera en pie, y por eso constituyen la aportación de un bien en el sentido de dicho artículo. Según los Estados Unidos, el sentido corriente del término "*goods*

demuestran que los titulares de las tenencias compran árboles. Los titulares de las tenencias no son empresas dedicadas a la ordenación forestal sino que son aserraderos que necesitan madera en bruto. Las provincias proporcionan esta madera y ello, según los Estados Unidos, constituye una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

## 2. Análisis

7.9 El Canadá alega que el USDOC incurrió en error al constatar que el otorgamiento de derechos de tala por los gobiernos provinciales del Canadá constituye una contribución financiera bajo la forma de la aportación de un bien en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Según el Canadá, el USDOC no determinó adecuadamente, por lo tanto, la existencia de una subvención a los productores de la mercancía en cuestión según la definición del artículo 1 del Acuerdo SMC, y las medidas impuestas sobre la base de esta determinación viciada sobre la existencia de subvención son, por consiguiente, incompatibles con el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 32 y los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

7.10 La alegación del Canadá, por lo tanto, se refiere a la definición de subvención que contiene el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y en particular a la existencia de una contribución financiera de conformidad con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Nuestro análisis de la alegación del Canadá ha de empezar, por supuesto, por el texto de ese artículo. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Definición de subvención*

"1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

- a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro

- a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

- b) con ello se otorgue un beneficio."

7.11 En su Determinación definitiva, el USDOC constató que las provincias canadienses proporcionan un bien a los productores canadienses de madera aserrada blanda a través de los contratos de licencia y tenencia que concluyen con las empresas que se dedican al aprovechamiento de madera en pie. El Canadá se centra en las condiciones de los contratos de tenencia que confieren *derechos de aprovechamiento* a los productores de trozas. Según el Canadá, estos *derechos* no son un "bien" ("*good*"), y sin duda no son madera en bruto. Los Estados Unidos consideran que, de ese modo, se antepone la forma a la sustancia: lo que el Canadá está realmente haciendo es proporcionar madera en bruto barata a los productores de madera aserrada ya que les permite el acceso a tal madera en bruto barata mediante unos contratos que proporcionan derechos de aprovechamiento.

7.12 En la Determinación definitiva se examina primero el significado de los términos "derechos de tala" y el sentido corriente del término "bienes" para concluir que "los derechos de tala, es decir, la madera en bruto, es un 'bien' (*good*) en el sentido del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley".<sup>89</sup> El USDOC, a continuación, rechaza el argumento de que los gobiernos provinciales no proporcionan madera en bruto (un bien) sino que simplemente otorgan un derecho de aprovechamiento de la madera, ya que considera que el único propósito de los sistemas de tenencias es proporcionar madera en bruto a los productores de madera aserrada.<sup>90</sup> El USDOC concluye que la concesión de derechos de tala por los gobiernos provinciales constituye el suministro de un bien según las disposiciones del artículo 771(5)(D)(iii) de la Ley.

- a) ¿Qué proporcionan los programas de derechos de tala - un *derecho* de aprovechamiento o *madera en pie*?

7.13 El Canadá aduce que las tenencias o licencias llevan consigo unas obligaciones actuales y

deefecinao y,512 licencu6 sin,cialmente otorgan un derecho de apiones 80 madera 1)(iii) .se Tw (?) Tj-5.25 0 TD 0 Tc

aprovechamiento de la madera tiene el carácter de un derecho real, lo que implica que el titular de la tenencia a quien corresponde el derecho de aprovechamiento de la madera, recibe de hecho unos derechos reales sobre la madera en pie. En respuesta a nuestras preguntas, el Canadá explicó más a fondo cómo operan los distintos tipos de tenencias o licencias y cuándo se transfiere la propiedad de la madera al titular de la tenencia. A la vista de las respuestas del Canadá, aparentemente los Estados Unidos tienen razón cuando alegan que "no hay pruebas en el expediente de que existan contratos de derechos de tala en los que la parte contratante (titular de la tenencia o licenciataria) no tenga derechos de propiedad sobre la madera extraída".<sup>92</sup>

7.15 También hemos preguntado al Canadá si los derechos contractuales de aprovechamiento se pueden vender sin el permiso de los gobiernos provinciales. El Canadá señaló que la respuesta a esta pregunta varía de una provincia a otra, y presentó información sobre Columbia Británica, Alberta, Ontario y Quebec.<sup>93</sup> Sobre la base de esta información facilitada por el Canadá, concluimos que, de hecho, en ninguna provincia se pueden vender estos derechos sin permiso del Gobierno, y que varios tipos de tenencias o licencias no son transferibles en absoluto. Queremos subrayar que, a los efectos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, el carácter jurídico exacto de los contratos de derechos de tala no es lo importante. Al contrario, lo importante a los efectos del Acuerdo es si los gobiernos provinciales del Canadá están "proporcionando un bien" a los madereros a través de los programas de derechos de tala. Consideramos que, en esencia, los programas de derechos de tala proporcionan *madera en pie* a los madereros. El Canadá reconoce que las provincias poseen los bosques y los árboles que crecen en ellos.<sup>94</sup> La única vía de que disponen los madereros para obtener los árboles en pie que crecen en tierras de la Corona, que son de propiedad pública, para su aprovechamiento y elaboración es concluir contratos de derechos de tala (tenencias o licencias) con los gobiernos sobre estos árboles. La única vía de que disponen los gobiernos para proporcionar a los madereros y los aserraderos la madera en pie que poseen, para su elaboración, es permitir que los madereros entren en la tierra y talen los árboles. Los derechos y obligaciones legales se transfieren mediante los contratos que confieren derechos de tala. Así pues, los gobiernos proporcionan la madera en pie a los madereros mediante los acuerdos que confieren derechos de tala.<sup>95</sup> El precio que ha de pagarse por la madera en bruto, además del gravamen volumétrico por los árboles efectivamente

---

<sup>92</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión (anexo A-2), párrafo 9.

<sup>93</sup> Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión (anexo A-1), párrafos 17-23.

<sup>94</sup> Primera declaración oral del Canadá, párrafo 13.

<sup>95</sup> Observamos que esta fue también la opinión sostenida por el Grupo Especial *Estados Unidos - Madera blanda III*:

"7.18 En suma, y en el contexto del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, opinamos que cuando un gobierno permite ejercitar derechos de aprovechamiento, está proporcionando madera en pie a las empresas explotadoras. Desde la perspectiva de la empresa explotadora, la situación es clara: la mayoría de las tierras forestales son tierras de la Corona, y si la empresa quiere talar los árboles para su elaboración o venta, se verá obligada a concertar con el gobierno provincial un contrato de derechos de tala en virtud del cual tendrá que asumir una serie de obligaciones, además de pagar una cuota por derechos de tala proporcional a los árboles efectivamente talados. En consecuencia, entendemos que las obligaciones de servicio y mantenimiento y las obligaciones de adoptar distintas medidas de conservación y ordenación forestal y de otra naturaleza, combinadas con las cuotas por derechos de tala previstas en los acuerdos pertinentes, constituyen el precio que el titular de la tenencia tiene que pagar por obtener y ejercitar sus derechos de aprovechamiento." (no se reproducen las notas de pie de página)



y de qué especie.<sup>99</sup> En resumen, consideramos que no se puede establecer una diferencia significativa, en este contexto, entre la concesión de un derecho de aprovechamiento de madera y el suministro de la propia madera en pie y, por consiguiente, constatamos que los programas provinciales de derechos de tala del Canadá proporcionan madera en pie a los titulares de las tenencias o licencias.

b)

"1. Tangible or movable personal property other than money; esp. articles of trade or items of merchandise <goods and services>. The sale of goods is governed by Article 2 of the UCC. 2. Things that have value, whether tangible or not <the importance of social goods varies from society to society>.

"'Goods' means all things, including specially manufactured goods that are movable at the time of identification to a contract for sale and future goods. The term includes the unborn young of animals, growing crops, and other identified things to be severed from real property ... . The term does not include money in which the price is to be paid, the subject-

querido excluir otros artículos, como los recursos naturales o los bienes no susceptibles de comercio, habrían excluido explícitamente también esos "bienes o servicios".

7.26 El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC define qué se entiende por subvención a los efectos de dicho Acuerdo. El párrafo establece que el primer elemento de una subvención es una "contribución financiera de un gobierno". Los incisos i) a iv), inclusive, explican que puede existir una contribución financiera en muy diversas circunstancias, entre ellas, naturalmente, la transferencia directa de fondos.<sup>102</sup> También existirá una contribución financiera si el gobierno no recauda los ingresos públicos a los que tiene derecho o cuando hace algo ("proporciona un servicio") o suministra

gobierno proporciona bienes o servicios, sin embargo, estos actos están claramente incluidos en el ámbito del Acuerdo SMC. La madera en pie, un objeto físico y tangible, es el principal insumo de los productores de trozas y madera aserrada, y el acto del gobierno de proporcionar este insumo a los productores de trozas y madera aserrada representa la aportación de un bien y, por consiguiente, está incluido en el ámbito del Acuerdo SMC.<sup>104</sup>

7.30 Al no haber ningún fundamento en el texto para limitar el amplio sentido corriente del término "bienes" en el contexto del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, constatamos que la Determinación del USDOC de que las provincias del Canadá hacen una contribución financiera bajo la forma del suministro de un bien al proporcionar madera en pie a los madereros a través de los programas de derechos de tala no es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, desestimamos todas las alegaciones del Canadá de infracción del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 a este respecto.

B. ALEGACIÓN 2: INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

### 1. Argumentos de las partes

a) Canadá

7.31 El Canadá afirma que el USDOC constató que los programas provinciales de derechos de tala del Canadá conferían un beneficio a los titulares de los derechos de tala canadienses, comparando para ello el "precio" pagado por los derechos de tala provinciales *en el Canadá* con los precios de los derechos de tala *en los Estados Unidos*. El Canadá alega que este análisis transfronterizo, para el que se utilizan transacciones en un país distinto del país que supuestamente proporcionó el bien, para determinar la existencia de un beneficio, y calcularlo, es incompatible con el artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En opinión del Canadá, a los efectos de la Parte V del Acuerdo SMC, el punto de referencia correcto en el contexto de una aportación de bienes es el precio en el mercado interno del bien de que se trate, y no su precio en otro mercado ni tampoco una reconstrucción hipotética. Según el Canadá, que la supuesta aportación de bienes por el Gobierno a través de los programas de derechos de tala confiera, o no, un "beneficio" dependerá de que los titulares de las tenencias de derechos o licencias de tala estén en una situación mejor que los demás compradores que adquieren el mismo bien de otras fuentes *en el Canadá, el país objeto de la investigación*.

7.32 El Canadá considera que el USDOC rechazó pruebas que constan en el expediente relativas a los puntos de referencia dentro del Canadá con respecto al bien supuestamente suministrado, basándose para ello en una presunción sin fundamento de que podía rechazar legalmente los puntos de referencia dentro del país exportador y en una conclusión sin apoyo alguno en los hechos de que "no existen precios determinados por el mercado entre compradores y vendedores canadienses que puedan utilizarse"<sup>105</sup> porque había una supuesta contención de la subida de los precios debida a la

---

<sup>104</sup> Observamos que el Grupo Especial *Estados Unidos - Madera blanda III* llegó a una conclusión similar. El Canadá 1.712 sor y 11.2590.06041 Tc 0.7521 0 TD /F0 11.25 Tf -0.14 0.7521 0 bsi3n,3411 1)tias T





mercado comercial que se utilice para esta comparación ha de ser, necesariamente, un mercado no distorsionado por la intervención del gobierno.<sup>111</sup> Los Estados Unidos consideran que el punto de referencia apropiado para calcular el beneficio en el presente caso normalmente hubiera sido el valor equitativo de mercado de la madera en bruto en el Canadá.<sup>112</sup> Sin embargo, en opinión de los Estados Unidos, las pruebas que constan en el expediente demuestran que el pequeño sector del mercado de la madera en bruto canadiense que no está en manos de los gobiernos no es un mercado "comercial", es decir, un mercado no distorsionado por la intervención del Gobierno, y por consiguiente no se puede utilizar como punto de referencia la información sobre los precios privados de los derechos de tala en el Canadá. Por eso, el USDOC utilizó los precios de la madera en bruto comparable en fuentes alternativas, es decir, las regiones fronterizas del norte de los Estados Unidos, para determinar el beneficio conferido por el suministro de madera en pie de tierras de la Corona, ajustado para reflejar las condiciones del mercado en el Canadá, de conformidad con el artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.39 Los Estados Unidos afirman que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que la adecuación de la remuneración y la existencia de un beneficio se han de determinar "en relación con" las condiciones reinantes en el mercado (como las condiciones de venta, el precio, etc.) en el país objeto de investigación, es decir, "en referencia a" o "teniendo en cuenta" las condiciones de mercado en el país de suministro. Los Estados Unidos consideran que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no dice nada sobre los datos que han de utilizarse para determinar la "adecuación de la remuneración" y que, por tanto, la selección de los datos corresponde a la autoridad investigadora. Según los Estados Unidos, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no limita esos datos a las fuentes "dentro del país de suministro".<sup>113</sup> Al contrario, lo importante es que el método que se utilice tenga por resultado una estimación del valor equitativo de mercado que *se relacione con* las condiciones de venta (es decir, las condiciones reinantes en el mercado) en el país de suministro. Los Estados Unidos alegan que algunos Miembros, como las Comunidades Europeas<sup>114</sup>, permiten también que en determinadas circunstancias se utilicen los precios del mercado mundial para evaluar la adecuación de la remuneración, y que el propio Canadá ha reconocido que, si existe un monopolio del Gobierno, se pueden utilizar los precios de las importaciones.<sup>115</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que el objeto y fin del Acuerdo SMC, que es ofrecer la posibilidad de

---

<sup>111</sup> Los Estados Unidos se refieren al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 157, y al informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*, párrafo 5.29.

<sup>112</sup> Según los Estados Unidos, por "adecuación de la remuneración" en el contexto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC ha de entenderse que la remuneración sea suficiente para eliminar el posible beneficio. El beneficio es algo más favorable de lo que se obtendría en el mercado comercial, o sea, el valor equitativo de mercado. Lógicamente, por tanto, la remuneración "adecuada" es el valor equitativo de mercado. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42. Los Estados Unidos afirman que el punto de referencia adecuado, por tanto, es un precio independiente, y fijado por el mercado, del bien, criterio que también es el aplicado en la legislación canadiense. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26. Véase la reglamentación canadiense sobre medidas especiales en favor de las importaciones, C.R.C. SOR/84-927 (EE.UU.-10).

<sup>113</sup> Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* reconoció que se pueden utilizar los precios de importación para determinar la adecuación de la remuneración. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.48.

<sup>114</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 29. Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo, Comunidades Europeas, G/SCM/N/1/EEC/2/Suppl.3 (18 de noviembre de 2002) (EE.UU.-15).

<sup>115</sup> Los Estados Unidos se remiten a las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* (EE.UU.-17).

compensar una ventaja artificial proporcionada por un gobierno, exige que la interpretación del



necesario comparar el precio administrado por el Gobierno de la madera en bruto con el precio cobrado por los vendedores privados de madera en bruto en el Canadá, ya que estos últimos no tienen más alternativa que alinear sus precios con los precios administrados, fijados por el Gobierno. De modo que, en efecto, la comparación del precio fijado por el Gobierno con el precio privado equivaldría a comparar consigo mismo el precio fijado por el Gobierno. Además, según los Estados Unidos, el USDOC utilizó los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos como "punto de partida" y ajustó esos precios para reflejar las "condiciones reinantes en el mercado" en el Canadá, y por consiguiente actuó de forma compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por último, los Estados Unidos aducen que las provincias no facilitaron información suficiente sobre las ventas privadas de derechos de tala para que éstas pudieran ser utilizadas como punto de referencia para determinar el beneficio.<sup>122</sup>

7.45 El artículo 1 del Acuerdo SMC establece que una subvención, en el sentido de dicho Acuerdo, existe cuando una contribución financiera, como la aportación de un bien o un servicio por el gobierno, *otorga un beneficio*. El artículo 14 del Acuerdo SMC, y su apartado d) en particular, regulan el análisis del beneficio que la autoridad investigadora ha de realizar para determinar la existencia y la cuantía de una subvención en aquellos casos, como el que se nos ha sometido, en que la contribución financiera en cuestión consiste en la aportación de un bien o servicio por el gobierno. A este respecto, recordamos que el USDOC constató que los programas provinciales de derechos de tala del Canadá proporcionan un bien, madera en pie, a los titulares de los derechos de tala. El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

#### *Artículo 14*

##### *Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor*

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial

---

<sup>122</sup> Quisiéramos observar a este respecto que no parece que haya ningún desacuerdo entre las partes sobre el hecho de que las provincias eran conscientes de que se había pedido esta información.

comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

- d) *no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).*

7.46 En consecuencia, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que no se considerará que el suministro de bienes por un gobierno confiere un beneficio a menos que el suministro se haga *por una remuneración inferior a la adecuada*. La adecuación de la remuneración percibida por el gobierno se determinará *"en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra"*.

7.47 De conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, nuestro análisis del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC se inicia por los términos específicos de la disposición, ya que el texto de la misma es la expresión más auténtica de la intención de los redactores del Acuerdo. Recordamos que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin." Como ha indicado el Órgano de Apelación en diversas ocasiones, una interpretación correcta es ante todo una interpretación textual, y la labor de interpretar una disposición de un tratado ha de empezar por los términos específicos de esa disposición.<sup>123</sup>

7.48 Observamos que el texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que el criterio para determinar sobre el beneficio es si el gobierno que ha proporcionado el bien ha recibido una "remuneración adecuada". El término "*adequate*" es definido en el *New Shorter Oxford Dictionary* como "*sufficient, satisfactory*".<sup>124</sup> Está claro que la "adecuación" es un concepto relativo; lo que es "adecuado" en una serie de circunstancias dada, no es "adecuado" en otra. El conjunto de circunstancias con el que se relaciona el término en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. En nuestra opinión, los términos "en relación con" -o "*par rapport aux*" en la versión francesa del texto- significan en este contexto "en comparación con"<sup>125</sup> y, por lo tanto, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro son el punto de referencia para juzgar la adecuación de la remuneración recibida por el gobierno por los derechos de tala que proporciona.

7.49 Los Estados Unidos alegan que la amplitud de los términos "en relación con" permite que se utilicen diversos medios para realizar una comparación que se relacione con las condiciones de mercado en el país objeto de investigación. Los Estados Unidos opinan que el apartado d) del

---

<sup>123</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 22. Véase también, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 281.

<sup>124</sup> *New Shorter Oxford Dictionary*, ed. Lesley Brown, Clarendon Press - Oxford, 1993, página 26.

<sup>125</sup> *Harrap's Shorter French-English Dictionary*, Chambers Harrap Publishers Ltd 1996, página 761. El *New Shorter Oxford Dictionary* define "in relation to" ("en relación con") como "*as regards*" ("con respecto a"), *New Shorter Oxford Dictionary*, ed. Lesley Brown, Clarendon Press - Oxford, 1993, página 2534.



un mercado *comercial*, es decir, *un mercado no distorsionado por la contribución financiera del gobierno*, en el país de suministro.<sup>130</sup> Así pues, la opinión de los Estados Unidos parece ser que, cuando los precios reales que predominan (reinales) en el mercado están distorsionados por la contribución financiera del gobierno, y por consiguiente no representan el "valor equitativo de mercado" de los bienes en cuestión, se podrán establecer las "condiciones reinantes en el mercado" utilizando una base distinta de los precios reales que predominan en el país de suministro.

7.51 Como antes hemos indicado, nuestro análisis tiene que basarse en el texto del Acuerdo, ya que una interpretación correcta es, en primer lugar, una interpretación textual. El texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no califica de ninguna forma las condiciones de "mercado" que han de ser utilizadas como punto de referencia. Por tanto, el texto no hace ninguna referencia explícita a un mercado "puro", a un mercado "no distorsionado por la intervención del gobierno", o a un "valor equitativo de mercado". Al contrario, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC identifica qué condiciones de mercado se utilizarán para determinar la adecuación de la remuneración indicando que se trata de las "reinales" en lo que respecta al precio del bien, su calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, en otras palabras, las condiciones de mercado "tal y como se encuentran". Estas condiciones de mercado han de ser las que se encuentran en el país de suministro, en el presente caso el Canadá. Así pues, el texto del apartado d) del artículo 14 indica que el análisis que ha de realizar la autoridad es si el gobierno, al proporcionar un bien, recibe una remuneración que es adecuada si se compara con el precio del bien en el mercado de ese país, teniendo en cuenta la calidad del mismo, su disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta que rijan en el país de suministro. No encontramos nada en el texto del apartado d) del artículo 14 que justifique que se ignoren estos precios a causa de que están "distorsionados" o que no reflejan el "valor equitativo de mercado" de los bienes proporcionados.

7.52 Los Estados Unidos encuentran apoyo para su argumento de que las "condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro" tienen que ser las de un mercado *comercial*



consiguiente no vemos qué trascendencia puede tener esta resolución del Grupo Especial que examinó aquel asunto sobre la cuestión que se nos ha sometido.

7.56 Los Estados Unidos aducen que la lectura del Canadá del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC conduciría a un resultado absurdo ya que impediría utilizar en ningún caso datos procedentes de fuera del país de suministro, aunque no hubiera condiciones de mercado en el país de suministro, lo que haría imposible establecer la existencia de subvención en todos los casos en que el gobierno sea el único actor en el mercado.

7.57 No creemos que nuestra lectura, que se basa en el texto del Acuerdo, dé lugar a este absurdo resultado. No excluimos la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, sea imposible utilizar precios del país de suministro. En nuestra opinión, sin duda, si se da la situación, por ejemplo, de que el gobierno es el *único* proveedor del bien en el país, o de que el gobierno controla administrativamente todos los precios del bien en el país, *no* habrá otro precio que el cobrado por el gobierno y, por tanto, no servirá de base para la comparación prevista en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.<sup>135</sup> La única posibilidad restante parece ser la construcción de una aproximación al tipo de mercado del bien en ese país, o una estimación del mismo.<sup>136</sup> Subrayamos, sin embargo, que no se ha alegado que *no* haya compradores y vendedores privados de derechos de tala en el Canadá. En otras palabras, no se ha alegado que *no* haya un mercado privado de derechos de tala en el Canadá.<sup>137</sup> Tampoco se ha alegado que los gobiernos provinciales del Canadá fijaran administrativamente el precio de los derechos de tala privados. Como han señalado claramente los Estados Unidos, los precios dentro del país fueron rechazados porque estaban influidos significativamente por la contribución financiera y porque el USDOC consideró que los precios no fijados por el Gobierno de los que se tenía constancia sencillamente no eran informativos acerca de la adecuación de la remuneración por ese mismo motivo.<sup>138</sup> Por consiguiente, consideramos que la situación examinada por el USDOC no era la de no existencia de precios de mercado.

7.58 Reconocemos también el problema más sutil de lógica económica planteado por los Estados Unidos. Los Estados Unidos alegan que el problema que plantea la lectura del texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC de forma que exija que, en la medida en que haya un mercado, con independencia de lo pequeño que éste sea o lo influido que esté por la intervención del gobierno, habrán de utilizarse los precios de ese mercado para determinar la adecuación de la remuneración, es que puede dar lugar a una comparación circular de un precio fijado por el gobierno consigo mismo.<sup>139</sup>

---

<sup>135</sup> Hay que presuponer además, por supuesto, que no hay importaciones del bien en cuestión o que éstas son insignificantes.

<sup>136</sup> Observamos que el propio Canadá acepta que, si se da la circunstancia de que existe un monopolio del gobierno sobre la producción interna, se podrían utilizar los precios de importación de ese mismo bien, que podrían ser, o no, "precios del mercado mundial", si son los mismos que se ofrecen a los compradores en el país de suministro, como punto de referencia para estimar la adecuación de la remuneración. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 41. En su comunicación en calidad de tercero, las Comunidades Europeas aclaran que, en su opinión, debe ser posible utilizar los precios del mercado mundial "si se puede establecer, en casos excepcionales, que no existen condiciones reinantes en el mercado según los términos de la segunda oración del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, de modo que no se pueda aplicar esa norma para establecer la existencia de un beneficio". Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 31.

<sup>137</sup> De hecho, como examinaremos más tarde, el USDOC observa en su Determinación definitiva ~~que no se puede aplicar esa norma para establecer la existencia de un beneficio~~ ~~que no se puede aplicar esa norma para establecer la existencia de un beneficio~~

Reconocemos que la cuestión planteada por los Estados Unidos puede ser legítima en algunos casos. En la situación prevista en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, el gobierno cumple una función normalmente desempeñada también por otros actores del mercado privado: proporciona bienes o servicios. En estas situaciones, el gobierno actúa en el mercado y, al hacerlo, puede influir en el mercado privado. El hecho de que tal actuación del gobierno influya en el mercado privado, y en qué medida, dependerá por supuesto de las circunstancias particulares de cada caso, pero puede haber alguno en el que esa influencia sea sustancial o incluso determinante de las condiciones del mercado privado. En tales casos, la comparación de las condiciones de la contribución financiera del gobierno con las reinantes en el mercado privado no permitirá reflejar plenamente el alcance de la distorsión provocada por la contribución financiera del gobierno, resultado que, en nuestra opinión, no sería necesariamente el más sensato desde la perspectiva de la lógica económica.

7.59 Dicho esto, no creemos que sea correcto que este Grupo Especial sustituya el juicio económico de los redactores por el suyo. El Órgano de Apelación ha subrayado repetidas veces, y no podemos más que coincidir, que según el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la interpretación de un tratado ha de basarse en el texto, ya que una interpretación adecuada es, en primer lugar, una interpretación textual.<sup>140</sup> Por todos los motivos antes indicados, no consideramos que se pueda interpretar el apartado d) del artículo 14, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, de la forma que pretenden los Estados Unidos. Consideramos que nuestra función es interpretar las disposiciones aplicables tal y como existen y aplicar el texto del Acuerdo a los hechos que se nos han sometido, no resolver sobre la lógica económica del texto tal y como está actualmente.

7.60 En resumen, nuestra conclusión, basada en el texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es que, en la medida en que haya precios determinados por operadores independientes de conformidad con el principio de la oferta y la demanda, aunque la oferta o la demanda estén influidas por la presencia del gobierno en el mercado, habrá un "mercado" en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.<sup>141</sup> El problema planteado por los Estados Unidos, es decir, la comparación en determinadas circunstancias del precio del gobierno con un precio de mercado influido significativamente por el precio del gobierno, en nuestra opinión, es un problema inherente al texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Consideramos que si los Miembros estiman que las normas que contienen los Acuerdos de la OMC no contemplan ciertas situaciones de una forma que consideren satisfactoria, deben plantear la cuestión en el curso de unas

---

artículo 14 del Acuerdo SMC debe ser leído de forma que signifique por lo menos un mercado "*bona fide*, operativo". Los Estados Unidos alegan que, cuando no son directamente observables unas condiciones de mercado "real", debe hacerse algún tipo de aproximación para estimar cuáles son las condiciones de mercado.

<sup>140</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 15 y 22. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 181; informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114; informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 94. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 281.

<sup>141</sup> Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda III* llegó a una conclusión similar:

"7.53 Nos parece oportuno observar que aun en el caso de que en determinadas circunstancias excepcionales pudiera resultar difícil aplicar en la práctica el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, no habría justificación alguna para deducir del texto del Acuerdo palabras que no están en él, ni para hacer caso omiso del sentido corriente del texto. A nuestro entender, el texto del artículo 14 del Acuerdo SMC no ofrece a la autoridad investigadora más opción que la de utilizar como punto de referencia el mercado para el bien (o servicio) de que se trate, *tal como existe* en el país de suministro."

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.53.

negociaciones. Nuestra función consiste en interpretar el Acuerdo para explicar lo que significa, no lo que en nuestra opinión debería significar, y tampoco estamos autorizados a leer en el texto del Acuerdo unas palabras que allí no están, aunque pudiéramos considerar que el texto contempla algunas situaciones concretas de forma inadecuada.

7.61 Sometiendo los hechos del presente caso a nuestro análisis, hemos examinado si el USDOC disponía de información sobre las condiciones reinantes en el mercado del Canadá y si se basó en esta información. Consideramos que el USDOC resumió la situación con respecto a la existencia del mercado privado en el Canadá del siguiente modo:

"Durante el período objeto de investigación, la madera blanda total extraída de tierras de la Corona representó entre el 83 y el 99 por ciento aproximadamente de toda la madera blanda en bruto extraída en cada una de las Provincias. En concreto, el porcentaje provincial, el federal y el privado de extracción de madera blanda en bruto, por provincias, son los siguientes:

Columbia Británica - 90 por ciento provincial, menos del 1 por ciento federal y casi el 10 por ciento privada;

Quebec - 83 por ciento provincial y 17 por ciento privada;

Ontario - 92 por ciento provincial y 7 por ciento privada;

Alberta - 98 por ciento provincial, 1 por ciento federal y 1 por ciento privada;

Manitoba - 94 por ciento provincial, 1 por ciento federal y 5 por ciento privada;

Saskatchewan - 90 por ciento provincial, 1 por ciento federal y 9 por ciento privada."<sup>142</sup>

7.62 El USDOC establece además en su Determinación que "Alberta, Ontario y Quebec han presentado precios privados de los derechos de tala en sus respectivas Provincias. Columbia Británica presentó precios de los derechos de tala fijados en las subastas públicas del gobierno".<sup>143</sup>

7.63 P50.253

0.39

examinando; en caso contrario, el punto de referencia es posible que refleje la distorsión misma del mercado que se supone que detecta la comparación".<sup>144</sup> Basándose en esta opinión, el USDOC llegó a la conclusión de que "no hay precios determinados por el mercado entre compradores y vendedores canadienses que se puedan utilizar".<sup>145</sup> En lugar de ellos, el USDOC decidió basarse en los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos.

7.64 Habida cuenta del hecho de que el USDOC reconoció la existencia de un mercado privado de derechos de tala en el Canadá, constatamos que la utilización de los precios en los Estados Unidos como punto de referencia para la determinación de la existencia de beneficio, alegando para ello como motivo que los precios privados en el Canadá están distorsionados, es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, no necesitamos examinar la cuestión de si el USDOC dispuso de información suficiente sobre la contención de la subida de los precios o llevó a cabo un análisis adecuado del supuesto efecto de distorsión causado por la presencia dominante del Gobierno en el mercado. Tampoco necesitamos examinar si es adecuada la aproximación a las condiciones reinantes en el mercado en el Canadá utilizada por los Estados Unidos, es decir, si el USDOC introdujo los ajustes adecuados en los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos para reflejar las condiciones del mercado en el Canadá. Tampoco consideramos pertinente resolver sobre el argumento planteado por el Canadá en el sentido de que el análisis del beneficio debe incluir una determinación sobre la potencial ventaja comercial para el receptor de la subvención.

7.65 Por los motivos antes indicados, aceptamos la alegación del Canadá de que el USDOC no determinó sobre el beneficio de forma compatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC, y su apartado d), y por consiguiente constatamos que la imposición por el USDOC de medidas compensatorias fue incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 14 del Acuerdo SMC, y su apartado d), así como del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, ya que estas medidas compensatorias se impusieron sobre la base de una determinación incompatible sobre la existencia y la cuantía de una subvención.<sup>146</sup> A la vista de nuestra constatación, no consideramos que sea necesario examinar las alegaciones adicionales del Canadá con respecto a la compatibilidad de los actos del USDOC con los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

C. ALEGACIÓN 3: EL USDOC PRESUMIÓ INADMISIBLEMENTE LA TRANSFERENCIA DE LA SUPUESTA SUBVENCIÓN

7.66 La alegación del Canadá con respecto a la transferencia de la subvención se basa en la presunción, *arguendo*, de que los derechos de tala proporcionan subvenciones, es decir, que los derechos de tala constituyen una contribución financiera bajo la forma de suministro de un bien, y de que esa contribución financiera otorga un beneficio. Es decir, la alegación del Canadá es que, aunque

---

<sup>144</sup> *Ibid.*, página 37. El USDOC explica además que, en su opinión, "El preámbulo del artículo 351.511 del Reglamento establece que, si un gobierno tiene una posición dominante en un mercado, el Departamento evitará utilizar los precios privados para determinar la adecuación de la remuneración. Si el mercado de un bien determinado está tan dominado por la presencia del gobierno, no se puede considerar que los precios privados restantes en el país en cuestión son independientes del precio del gobierno." Determinación definitiva del USDOC, página 58 (Canadá-1).

<sup>145</sup> Determinación definitiva del USDOC, página 36 (Canadá-1).

<sup>146</sup> El artículo 10 del Acuerdo SMC establece que "Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura."

los derechos de tala proporcionen subvenciones, el USDOC incurrió en error al no llevar a cabo un análisis de la transferencia para determinar la existencia de subvenciones a la madera blanda aserrada en el caso de determinadas transacciones con insumos en etapas anteriores del proceso de producción. A pesar de nuestra constatación de que los Estados Unidos no determinaron sobre el beneficio de forma compatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC, examinaremos esta alegación partiendo de la misma presunción *arguendo* a efectos de nuestro análisis.

7.67 Observamos que los Estados Unidos parecen plantear una objeción jurisdiccional a la cita por el Canadá del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con esta alegación. Abordamos esta cuestión jurisdiccional en la sección VII.C.2 c), *infra*.

## 1. Argumentos de las partes

### a) Canadá

7.68 El Canadá alega que los Estados Unidos, al no haber investigado si los supuestos beneficios derivados de la subvención otorgada a través de los programas de derechos de tala se traspasaron mediante unas transacciones en condiciones de libre competencia entre madereros y aserraderos no vinculados, y entre aserraderos y reelaboradores no vinculados, adoptaron medidas compensatorias contra subvenciones cuya existencia y cuantía se presumió, en lugar de ser objeto de una determinación. En particular, el Canadá denuncia las conclusiones de la Determinación definitiva del USDOC, en lo que respecta a los aserraderos que compran trozas en condiciones de libre competencia, de que no era necesario un análisis de la transferencia de la subvención porque la supuesta subvención era una subvención "a la producción de madera aserrada, no a la producción de madera en bruto o de trozas"<sup>147</sup>, y en lo que respecta a los reelaboradores que compran madera aserrada a titulares de derechos de tala en condiciones de libre competencia, de que como la investigación se llevó a cabo de forma global, "el procedimiento de un examen es el apropiado para determinar si hay empresas específicas que no reciben beneficios que puedan ser objeto de derechos compensatorios".<sup>148</sup>

7.69 Según el Canadá, el Órgano de Apelación ha confirmado, en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, que, en una investigación en materia de derechos compensatorios, nunca se puede presumir la existencia de una subvención.<sup>149</sup> Además, el Canadá observa que el Grupo Especial *Estados Unidos - Madera blanda III*

libre competencia de insumos, ni tampoco constató el USDOC que el supuesto beneficio se confirió a los productores de madera aserrada o reelaboradores a través de compras realizadas en etapas posteriores del proceso de producción. Así pues, según el Canadá, el hecho de que el USDOC no hubiera establecido la existencia de una subvención relacionada con unas transacciones en condiciones de libre competencia con insumos de la madera aserrada constituye una infracción del Acuerdo SMC.<sup>151</sup>

7.71 El Canadá alega que constaban pruebas sustanciales en el expediente que demostraban que había transacciones en condiciones de libre competencia entre los madereros y los productores de madera aserrada y entre los productores de madera aserrada y los reelaboradores: en Columbia Británica, donde aproximadamente el 24 por ciento de la madera en bruto objeto de licencias de la Corona fue extraído por empresas que no tenían aserradero; en Ontario, donde un 30 por ciento de la madera blanda en bruto extraída de tierras de la Corona fue vendido por titulares de tenencias a terceros para su elaboración; en Columbia Británica, donde al menos el 18 por ciento del volumen de las trozas extraídas de tierras de la Corona fue comprado en condiciones de libre competencia; y además el hecho de que muchas empresas solicitaran su exclusión del ámbito de la orden de imposición de derechos compensatorios alegando para ello que no habían recibido ninguna subvención debido a que obtenían los insumos para producir trozas y madera aserrada en condiciones de libre competencia.<sup>152</sup>

7.72



7.77 En lo que respecta a la segunda situación, los Estados Unidos presentaron un ejemplo cuantificado que explicaba por qué, en su opinión, no era necesario un análisis de la transferencia en lo que respecta a las ventas de madera en bruto a reelaboradores.<sup>159</sup> Según los Estados Unidos, tratándose de una investigación global, este análisis de la transferencia no es necesario porque se conoce la cuantía total de la subvención otorgada a los aserraderos a través de los insumos que obtienen de los derechos de tala y se puede utilizar en su totalidad como numerador adecuado para calcular la subvención. Este numerador se divide a continuación por el denominador constituido por la suma total de las ventas del producto en cuestión producido por el primer aserradero y por los reelaboradores. La modificación del denominador no influye en la cuantía total de la subvención, sino sólo en la tasa de subvención.

7.78 En cuanto al argumento jurídico del Canadá, los Estados Unidos alegan que el Canadá se remite en sus intervenciones ante el Grupo Especial a algunas disposiciones, en particular el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, a las que no había hecho referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial cuando planteó esta alegación. Los Estados Unidos aducen también que las demás disposiciones citadas por el Canadá o bien no establecen las obligaciones que el Canadá pretende, o bien dependen completamente de aquellas disposiciones.<sup>160</sup>

7.79 En lo que respecta a las distintas disposiciones del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos alegan, primero, que el párrafo 1 de dicho artículo exige una determinación definitiva sobre la cuantía de la subvención y una determinación definitiva sobre el daño como condiciones previas para la imposición de un derecho compensatorio, pero no establece ningún requisito sobre la forma en que ha de determinarse la existencia de subvención o de daño. Más bien, estos requisitos se encuentran en otras disposiciones del Acuerdo SMC. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos alegan que la función de esta disposición es establecer un límite superior a la cuantía del derecho compensatorio que puede aplicarse, es decir, la cuantía de la subvención que se haya constatado que existe. La cuestión abordada en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC es expresamente la *percepción* de derechos *después* de haberse "concluido existe" una subvención, en opinión de los Estados Unidos. Además, el único requisito de cálculo que establece el párrafo 4 del artículo 19 es que la subvención se calcule por unidad, y los Estados Unidos afirman que el Canadá concede que su alegación con respecto al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC depende de la existencia de una incompatibilidad con otra disposición del Acuerdo SMC que imponga obligaciones con respecto al cálculo de la subvención. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC (respecto del cual el Canadá no alega ninguna infracción), los Estados Unidos alegan que esta disposición permite a los Miembros realizar las investigaciones sobre una base distinta que las empresas específicas, ya que prevé la posibilidad de aplicar derechos compensatorios a productores que no han sido investigados individualmente. En lo que respecta a las obligaciones que establece el párrafo 3 del artículo 19, los Estados Unidos alegan que estas obligaciones consisten en lo siguiente: 1) que cuando un Miembro imponga medidas compensatorias, ha de hacerlo sobre una base no discriminatoria; y 2) que cuando un exportador no investigado sea sometido a derechos compensatorios, tiene derecho a un examen acelerado que establezca un tipo de derecho compensatorio individual. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos alegan que no establece ninguna obligación con respecto a la metodología que un Miembro podrá utilizar para calcular el tipo de subvención *ad valorem*.<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión (anexo A-2), párrafos 23-27.

<sup>160</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54-55 y nota 96.

<sup>161</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 90-114.

7.80 En lo que respecta a las demás disposiciones citadas por el Canadá con respecto a la alegación sobre la transferencia de la subvención -el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC-, los Estados Unidos alegan que estas alegaciones dependen necesariamente de otras alegaciones que el Canadá no ha establecido.<sup>162</sup> Así pues, en opinión de los Estados Unidos, el Canadá no ha planteado una presunción *prima facie* de infracción en su alegación sobre la transferencia de la subvención.

## 2. Análisis

7.81 La cuestión básica que plantea esta alegación es si el USDOC estaba obligado a realizar un análisis de la transferencia con respecto a las transacciones con insumos entre madereros (tanto si éstos eran productores de madera aserrada como en caso contrario) y aserraderos no vinculados, y entre aserraderos y reelaboradores no vinculados, y en caso positivo, si se puede constatar que alguna de las disposiciones citadas por el Canadá en su alegación impone esta obligación.<sup>163</sup> En opinión del Canadá, el hecho de que no se haya llevado a cabo este análisis significa que el USDOC no estableció la existencia de una subvención en tales casos. Para los Estados Unidos, las disposiciones citadas por el Canadá no establecen el requisito de llevar a cabo un análisis de la transferencia. En sustancia, los Estados Unidos alegan que se trata de una cuestión de cálculo de la tasa de subvención, lo que, según los Estados Unidos, hicieron correctamente al detallar la cuantía total de la subvención otorgada a la madera blanda aserrada a través de los programas de derechos de tala, y atribuyendo a continuación el total a todas las ventas pertinentes de madera blanda aserrada. Así pues, en opinión de los Estados Unidos, la realización de la investigación sobre esta base global excluye que sea necesario llevar a cabo un análisis de la transferencia.

a) Requisitos jurídicos del análisis de la transferencia

7.82 Así pues, tenemos que considerar si, de conformidad con las disposiciones citadas por el  
e303s Estados adores no vinc5 puáli a las t, pae ta necelón de cálcul "ia de una "sub1637os



7.86 Refiriéndonos primero al artículo 10 del Acuerdo SMC, el argumento del Canadá es que los Estados Unidos, al no haber establecido la *existencia* de una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 en lo que respecta a las transacciones en cuestión realizadas en etapas anteriores del proceso de producción, no impuso derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC, infringiendo así su artículo 10 ya que esta disposición establece el requisito general de respetar las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC al aplicar medidas compensatorias. El Canadá alega además que los Estados Unidos, al no haber establecido la existencia de una subvención

prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto."

7.90 Así pues, la definición de derecho compensatorio que aparece en la segunda oración del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 es un espejo de la definición de la nota 36 al artículo 10

i) *Ventas de trozas por madereros titulares de tenencias a productores de madera aserrada no vinculados*

7.94 En lo que respecta al primer tipo de transacciones en condiciones de libre competencia que se nos han sometido, es decir, las ventas de trozas a productores de madera aserrada por madereros que no producen madera aserrada, los Estados Unidos reconocen que la posible existencia de tales ventas

7.97 Sin embargo, este argumento no nos ha convencido porque se basa en el supuesto injustificable en ambas situaciones de que el 100 por ciento de las subvenciones que reciban los madereros/aserraderos que son titulares de tenencias es atribuible a los productos de madera aserrada blanda que fueron objeto de la investigación, cuando el hecho es que el maderero/aserradero puede producir y vender además otros productos. Cuando un maderero/aserradero vende trozas, en lugar de

resuelve adecuadamente el problema ya que se trata de un acto *post hoc*, mientras que la obligación de determinar la existencia de subvención con respecto al producto es una *condición previa* para estar autorizado a aplicar una medida compensatoria. Tampoco los Estados Unidos alegan que se estén llevando a cabo exámenes individuales en el presente caso de todos los productores afectados potencialmente por la cuestión de la transferencia, lo que significa que, por definición, estos exámenes no podrán resolver totalmente este problema, ni siquiera tardíamente.

*iii) Conclusión*

7.99 Por consiguiente, concluimos que, por los motivos antes indicados, el hecho de que el USDOC no realizara un análisis de la transferencia con respecto a las trozas vendidas por madereros que eran titulares de tenencias (tanto si éstos eran también productores de madera aserrada, como en caso contrario) a aserraderos no vinculados que producían madera blanda aserrada, y con respecto a la madera blanda aserrada vendida por madereros/aserraderos que eran titulares de tenencias a reelaboradores no vinculados de madera aserrada es incompatible con el artículo 10 y, por tanto, con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. A la vista de nuestra constatación, no consideramos necesario examinar las alegaciones sobre la transferencia presentadas por el Canadá al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Eso vista de nuestra constataci TD -0.183dHnl Acuer314Tc 0.1939 Twsiq

subvención, "actuaron de forma incompatible con" el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y "por consiguiente infringieron" las disposiciones citadas.<sup>171</sup>

7.102 Los Estados Unidos replican, *inter alia*, alegando que el Canadá, al citar el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, presenta una alegación que no está incluida en el ámbito del mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos alegan que el Canadá, al referirse al párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC en su respuesta al Grupo Especial, "parece aceptar" que su alegación con respecto a las disposiciones antes citadas depende de la constatación de que el "cálculo de la tasa de subvención *ad valorem*" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos alegan que, como sus actos fueron totalmente compatibles con esta disposición, el Grupo Especial no tiene que examinar la cuestión ya que dicha disposición no había sido citada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en conexión con la cuestión de la transferencia. En particular, los Estados Unidos aducen que si una alegación de quebrantamiento de una disposición depende de la constatación de quebrantamiento de otra disposición, que la parte reclamante posteriormente no cita en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, éste no tiene jurisdicción para resolver sobre tal alegación.

7.103 Observamos aquí que el Canadá no pretende que hubiera citado el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con la alegación sobre la transferencia, de modo que no hay desacuerdo entre las partes sobre este punto. Así pues, si la referencia del Canadá a esta disposición en su explicación de su alegación sobre la transferencia constituye una nueva "alegación" de un "quebrantamiento", según pretenden los Estados Unidos, esta alegación claramente parecería quedar fuera de nuestro mandato. Por consiguiente, la cuestión que se nos ha sometido es si esta referencia constituye, o no, una nueva "alegación".

7.104 El encabezamiento del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC establece explícitamente que el concepto y la definición de lo que constituye una "subvención", según los términos de dicho artículo, afectan a todo el Acuerdo.<sup>172</sup> Así pues, está claro que esta definición totalmente básica que establece el Acuerdo influye en todas las demás referencias a "subvención" que haya en el Acuerdo. Entendemos, a partir de su respuesta a nuestra cuestión, que el Canadá alega que los Estados Unidos incumplieron las disposiciones que cita en su alegación sobre la transferencia (el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994) debido a que el USDOC no estableció la existencia de las subvenciones o la subvención a que hacen referencia estas disposiciones, referencia que, por definición, sólo puede ser a "subvenciones" o "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. Por ejemplo, entendemos que el Canadá alega que el párrafo 1 del artículo 19 exige, *inter alia* una determinación de la existencia de subvención, la cual ha de ser, por definición, una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.

7.105 Por tanto, no consideramos que la referencia del Canadá al párrafo 1 del artículo 1 en su respuesta a nuestra pregunta constituye una nueva "alegación" de un "quebrantamiento" del párrafo 1 del artículo 1. Al contrario, entendemos que el Canadá, mediante esta referencia, ha aclarado su opinión de que todas las referencias a "subvenciones" o "subvención" que se encuentren en las disposiciones que había citado tenían que entenderse en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo 1 y, en particular, que las disposiciones citadas, al referirse a "subvenciones" o "subvención", exigen la "existencia" de una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 antes de que pueda aplicarse un derecho compensatorio.

---

<sup>171</sup> Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión (anexo A-1), párrafos 113-114.

<sup>172</sup> "1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: ..." (sin cursivas en el original)

D. ALEGACIÓN 4: LOS PROGRAMAS DE DERECHOS DE TALA DEL CANADÁ NO SON ESPECÍFICOS PARA DETERMINADAS EMPRESAS

1. Argumentos de las partes

a) Canadá

7.106 El Canadá aduce que el USDOC, aunque hubiera determinado correctamente que los programas de derechos de tala provinciales son una subvención, no determinó correctamente en la Determinación definitiva que los programas son subvenciones *específicas* en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC. El Canadá afirma que el USDOC constató que los programas provinciales de derechos de tala son específicos de hecho porque son utilizados únicamente por un número limitado de determinadas empresas. El Canadá alega que, para constatar la especificidad, no basta con que los programas fueran utilizados por un número limitado de usuarios. Según el Canadá, en virtud del artículo 2 del Acuerdo SMC, un Miembro sólo puede constatar que la supuesta subvención es específica de hecho si la configuración total de los hechos y las pruebas referentes a estos factores muestran una *deliberada* limitación del acceso a un determinado número limitado de empresas o ramas de producción dedicadas a la manufactura *de productos similares*.<sup>173</sup>

7.107 Primero, el Canadá afirma que los programas provinciales de derechos de tala no son utilizados por un *número limitado de determinadas ramas de producción*. El Canadá sostiene que el USDOC no determinó exactamente quiénes eran los usuarios reales de los programas de derechos de tala y no tuvo en cuenta las pruebas que constaban en el expediente que establecían que los programas de derechos de tala eran utilizados por muchas empresas y ramas de producción.<sup>174</sup> Según el Canadá, aunque algunos productores de la mercancía en cuestión pudieran utilizar los programas de derechos de tala, ellos no eran los únicos usuarios y tampoco se podía considerar que los productores de la mercancía en cuestión fueran una sola rama de producción ya que muchos de ellos producían una multiplicidad de productos, muchos de los cuales no habían sido sometidos a investigación. El Canadá afirma que el USDOC no abordó en su Determinación el significado de los términos "rama de producción" o "grupo de ramas de producción". El USDOC se valió de un razonamiento circular y se limitó a agrupar a los usuarios del programa en una sola rama de producción por el simple motivo de que todos ellos utilizaban el programa. El Canadá afirma que, a los efectos de la especificidad, no se puede identificar a una rama de producción sin hacer referencia a los productos finales producidos. El Canadá alega que el razonamiento circular del USDOC significa borrar de hecho el requisito de especificidad del Acuerdo SMC, ya que todos los programas, por definición, son utilizados sólo por los usuarios de los mismos.

7.108 Segundo, el Canadá considera que, aunque los programas fueran utilizados sólo por un número limitado de empresas, este uso limitado se explica fácilmente por la naturaleza de los recursos forestales y la diversificación de las economías provinciales. Según el Canadá, las características inherentes del bien proporcionado limitan el número de usuarios del programa, no un favoritismo deliberado del gobierno, según establece el artículo 2 del Acuerdo SMC. Además, en opinión del Canadá, para formular una determinación de especificidad *de facto* de359-5.25 TD 0el razona7.455 Tf -0.1

del artículo 2 del Acuerdo SMC en el presente caso hubiera sido necesario, como mínimo, examinar los cuatro factores enumerados en esa disposición así como considerar el alcance de la diversificación de las actividades económicas en el Canadá.<sup>175</sup> El Canadá aduce que si estos factores no indican que un Miembro está limitando deliberadamente el acceso a un programa (es decir, si los factores se pueden explicar por otras circunstancias), el programa no es específico.<sup>176</sup> A la vista de la naturaleza de los recursos forestales en cuestión, el Canadá considera que es insostenible que se base una constatación de especificidad únicamente en el factor "número limitado de usuarios", ya que la utilización de los recursos naturales estará siempre limitada de hecho a las empresas y ramas de producción que son capaces de extraer el recurso y procesarlo para convertirlo en un bien. En resumen, el Canadá considera que el criterio jurídico establecido por el artículo 2 del Acuerdo SMC es si un gobierno está limitando el acceso a un programa, de hecho o de derecho, a determinadas empresas frente a otras empresas *candidatas*. Por consiguiente, el Canadá opina que el USDOC ha superpuesto la prueba de la especificidad y el factor del número limitado de usuarios al utilizar toda la economía del Canadá como punto de referencia y constatar que la gran mayoría de las empresas y ramas de producción del Canadá no recibe beneficios de estos programas.<sup>177</sup>

7.109 El Canadá sostiene que, por consiguiente, la determinación del USDOC de especificidad de los supuestos programas de subvenciones es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC y, puesto que los Estados Unidos, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo SMC, sólo pueden imponer derechos compensatorios si se constata que las subvenciones son específicas, los derechos compensatorios en cuestión infringen el párrafo 2 del artículo 1, el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

b) Estados Unidos

7.110 Los Estados Unidos consideran que la conclusión del USDOC de que los programas provinciales de derechos de tala son específicos de hecho es conforme con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC ya que estos programas son utilizados por un grupo limitado de ramas de producción constituido por las ramas de producción de la madera aserrada y la pasta de papel y el papel, mientras que la gran mayoría de las empresas del Canadá no reciben derechos de tala.<sup>178</sup> Los Estados Unidos afirman que no existe fundamento alguno en el texto del Acuerdo SMC para los argumentos del Canadá en el sentido de que se debió haber realizado un análisis de la rama de

---

<sup>175</sup> El Canadá alega que el USDOC, por ejemplo, no tuvo en cuenta que las actividades relacionadas con la silvicultura en Columbia Británica son el origen de una parte sustancial de la actividad económica, a pesar de la obligación explícita que establece el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC de tener en cuenta la diversificación económica de las economías provinciales.

<sup>176</sup> El Canadá aduce que los antecedentes de la negociación del párrafo 2 del artículo 1 y del artículo 2 del Acuerdo SMC confirman su interpretación de que la especificidad remite a una determinación de que los actos de un gobierno limitan deliberadamente el acceso a la supuesta subvención. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 60.

<sup>177</sup> En opinión del Canadá, la utilización de toda la economía de un Miembro como punto de referencia constituye una mala interpretación del artículo 2 ya que ignora el hecho de que el universo de posibles usuarios a que hace referencia el párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC puede ser inferior a "todos" y sin embargo no ser todavía específica la subvención. El punto de referencia pertinente ha de ser el universo de *candidatos* a usuarios, ya que el párrafo 1 b) del artículo 2 contempla que se formule una constatación de no especificidad si un programa es limitado mediante criterios objetivos y neutros.

<sup>178</sup> Determinación del USDOC, páginas 51-52 (Canadá-1). El USDOC constató que los programas de derechos de tala son utilizados por un solo grupo limitado de ramas de producción de productos de la madera, formado por los fabricantes de pasta de papel y papel, y los aserraderos y reelaboradores que producen la mercancía en cuestión.

producción basado en el producto y que el USDOC estaba obligado a determinar que la intención del gobierno era limitar los usuarios del programa únicamente a determinadas empresas candidatas.

7.111 Según los Estados Unidos, la definición del USDOC de los grupos de ramas de producción se basa en la práctica común de referirse a las ramas de producción en función del tipo general de

- a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.
- b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos<sup>2</sup> que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.
- c) *Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.<sup>3</sup> Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.*

particular es específica a no ser que la autoridad otorgante haya limitado deliberadamente su utilización a un subgrupo determinado de empresas de esa rama de producción. En el marco de los hechos concretos del caso, el Canadá alega además que la constatación del USDOC de que sólo había un número limitado de usuarios de los programas de derechos de tala es errónea. Además, el Canadá considera que el USDOC debió haber analizado los productos finales de las ramas de producción que pretendía que eran usuarias del programa para determinar si constituían un grupo de ramas de producción que producían productos similares.

7.116 Examinamos en primer lugar el argumento del Canadá de que una subvención sólo es específica cuando la autoridad limita deliberadamente el acceso a la misma a determinadas empresas dentro del grupo de las que reúnen las condiciones o son naturalmente aptas para utilizar la subvención. En nuestra opinión, el artículo 2 del Acuerdo SMC se preocupa por la distorsión que genera una subvención que, de hecho o de derecho, no permite un acceso amplio a la misma.<sup>179</sup> Aunque es muy posible que una actuación deliberada de un gobierno para limitar el acceso a una subvención que sea, en principio, de amplia disponibilidad, mediante el ejercicio de su capacidad discrecional, sirva de fundamento para una constatación de especificidad *de facto*, no vemos en el texto del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni en el de su párrafo 1 c) en particular, ningún fundamento para el argumento del Canadá de que si las características inherentes del bien suministrado limitan el posible uso de la subvención a una determinada rama de producción, esta subvención no será específica a no ser que el acceso a la misma esté limitado a un subconjunto de esta rama de producción, es decir, a determinadas empresas dentro de los usuarios potenciales de la subvención que se dedican a la manufactura de productos similares. El artículo 2 habla de la utilización por un número limitado de determinadas empresas o la utilización predominante por determinadas empresas, no de la utilización por un número limitado de determinadas empresas *que reúnan las condiciones*. Tratándose de un *bien* que es suministrado por el gobierno -y no de dinero, que es fungible- y que sólo tiene utilidad para determinadas empresas (debido a sus características inherentes), es tanto más probable que si se confiere una subvención mediante el suministro de ese bien, esa subvención se otorgue específicamente sólo a determinadas empresas. No consideramos que esto implique que cualquier suministro de un bien bajo la forma de un recurso natural haga automáticamente que la supuesta subvención sea específica, porque precisamente, en algunos casos, los bienes suministrados (por ejemplo, petróleo, gas, agua, etc.) pueden ser utilizados por un número indefinido de ramas de producción. Esta no es la situación que tenemos ante nosotros. Como el Canadá reconoce, las características inherentes del bien suministrado, madera en pie, limitan su posible uso únicamente a "determinadas empresas".

7.117 Pasamos ahora a examinar el argumento del Canadá de que el USDOC no determinó adecuadamente que los programas de derechos de tala son utilizados únicamente por un número limitado de ramas de producción. Tomando como base los hechos que concurren en el presente caso, el Canadá alega que la especificidad debió haber sido analizada en función de los productos finales vendidos por la rama de producción o las ramas de producción que amas de productos finales 86a1288ierminadu1 j producc6363lo e 5 TTf -0.116 Tc249.3435 T249.343j -1 Segam4.F0 6.75 T9f -0.116 0534er util759n utili Encu

7.118 Observamos que el USDOC determinó que:

"Los beneficios derivados de estos [programas de] derechos de tala provinciales se limitan a las empresas y personas individuales que están específicamente autorizados a cortar madera en tierras de la Corona. Estas empresas son fábricas de pasta de papel y papel y los aserraderos y reelaboradores que producen la mercancía en cuestión. Este grupo limitado de ramas de producción de productos de la madera es específica de conformidad con el artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley."<sup>181</sup>

7.119 Recordamos que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC, una subvención es específica si lo es para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el Acuerdo SMC "determinadas empresas"). El Acuerdo SMC no define la "rama de producción" ni establece ninguna norma más con respecto a las empresas que puede considerarse que forman una rama de producción a los efectos del artículo 2 del Acuerdo SMC o si un grupo de ramas de producción tiene que producir determinados productos similares para que pueda ser considerado un "grupo".

7.120 El *New Shorter Oxford Dictionary* define el término "industry" ("rama de producción") como "a particular form or branch of productive labour; a trade, a manufacture" ("una forma o rama particular de actividad productiva; una actividad comercial, una manufactura").<sup>182</sup> Las dos partes parecen estar de acuerdo en que la práctica común es referirse a las ramas de producción en función del tipo de productos que producen.<sup>183</sup> Por consiguiente, parece que los términos "rama de producción" no se utilizan en el artículo 2 del Acuerdo SMC para referirse a empresas que producen bienes o productos finales determinados. En efecto, incluso el Canadá está de acuerdo en que una sola rama de producción puede fabricar una amplia gama de productos finales y sin embargo seguir siendo una "rama de producción" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.<sup>184</sup> Observamos a este respecto que el Canadá considera que "puede ser totalmente adecuado constatar que los productores de una amplia variedad de productos del acero (o de productos del automóvil o de productos textiles, etc.) constituyen un grupo de 'ramas de producción del acero' (o 'ramas de producción del automóvil', 'ramas de producción textiles', etc.) debido a la semejanza y proximidad de sus productos finales".<sup>185</sup> El Canadá tampoco discute que se pueda constatar que una subvención limitada a una sola

---

<sup>181</sup> Determinación del USDOC, página 52 (Canadá-1). Según el USDOC, "tanto si clasificamos a los usuarios de estos programas de derechos de tala como aserraderos y fábricas de pasta de papel, o como el grupo de elaboración primaria de la madera en bruto, o como la rama de producción de productos de la madera, o como las ramas de producción de productos forestales, o como la rama de producción usuaria de la fibra de madera, o como las 'ramas de producción' sugeridas por los demandados, o como cualquier combinación de los grupos anteriores, las subvenciones otorgadas por estos programas de derechos de tala no son de 'amplia disponibilidad y utilización generalizada'. La gran mayoría de las empresas y ramas de producción del Canadá no recibe beneficios de estos programas". Determinación del USDOC, página 52 (Canadá-1).

<sup>182</sup> Canadá-66, página 1356. Observamos que se trata de una definición utilizada por ambas partes.

<sup>183</sup> Véase Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150; respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la primera reunión (anexo A-1), párrafo 153.

<sup>184</sup> Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la primera reunión (anexo A-1), párrafo 149. En cambio, constatamos que el hecho de que se defina la rama de producción nacional en el artículo 16 del Acuerdo SMC mediante una referencia a un "producto similar" particular no constituye un contexto útil para la interpretación de los términos "rama de producción" en general, habida cuenta del propósito diferente y específico que esta definición de la rama de producción nacional tiene en el Acuerdo SMC. Observamos de nuevo que en el Acuerdo SMC no hay ninguna definición de los términos "rama de producción" en general.

<sup>185</sup> Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la primera reunión (anexo A-1), párrafo 150.

rama de producción amplia (como la del "acero", "automóviles", "textiles", "telecomunicaciones", y otras semejantes) es específica aunque los productores fabriquen una gran variedad de productos.<sup>186</sup>

7.121 En su Determinación, el USDOC consideró que sólo un grupo de ramas de producción de productos de la madera, constituido por las fábricas de pasta de papel y papel y los aserraderos y reelaboradores que producen la mercancía en cuestión utiliza los programas de derechos de tala. No parece que el USDOC etiquetara sencillamente como grupo de ramas de producción un agregado de productores basándose para ello exclusivamente en que utilizan un programa particular. En nuestra opinión, la verdad es la contraria. Como ha reconocido el Canadá, el programa de derechos de tala claramente sólo puede beneficiar a determinadas empresas de las ramas de producción de productos de la madera que pueden extraer y/o procesar el bien suministrado, es decir, madera en pie. En resumen, el texto del artículo 2 del Acuerdo SMC no exige un análisis detallado de los productos finales producidos por las empresas implicadas, ni tampoco establece el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC que sólo debe beneficiarse de la subvención un número limitado de *productos*. En nuestra opinión, es razonable que el USDOC llegara a la conclusión de que la utilización de la supuesta subvención estaba limitada a una rama de producción o a un grupo de ramas de producción. Consideramos que las "ramas de producción de productos de la madera" constituyen, como mucho, únicamente un grupo limitado de ramas de producción -la rama de producción de la pasta de papel, la rama de producción del papel, la rama de producción de la madera aserrada y la rama de producción de la reelaboración de madera aserrada- sea cual sea la definición del término "limitado".<sup>187</sup> No consideramos determinante a este respecto el hecho de que estas ramas de producción pudieran producir muchos productos finales diferentes. Como antes hemos examinado, la especificidad a que hace referencia el artículo 2 del Acuerdo SMC ha de determinarse a escala de empresa o rama de producción, no a escala de productos.<sup>188</sup>

7.122 El Canadá aduce que, aparte de los identificados por el USDOC, había otros usuarios de los programas. Entendemos que el Canadá alega que no sólo utilizan los programas de derechos de tala "las fábricas de pasta de papel y papel y los aserraderos y reelaboradores que producen la mercancía en cuestión", sino que también los utilizan las fábricas de pasta de papel y papel y los aserraderos y reelaboradores que *no* producen la mercancía en cuestión. En nuestra opinión, se puede constatar razonablemente que todos estos productores forman parte de las mismas ramas de producción, las cuales producen tanto la mercancía en cuestión como otras mercancías. Es evidente que para aplicar derechos compensatorios contra una subvención específica es necesario que ésta beneficie a los productores de la mercancía en cuestión, pero eso no quiere decir que las subvenciones deban ser

---

<sup>186</sup> *Ibid.*, párrafo 149.

<sup>187</sup> El *New Shorter Oxford Dictionary* define "limited" ("limitado") como "*confined within definite limits; restricted in scope, extent, amount, etc.; (of an amount) small*" ("confinado a unos límites definidos; de alcance, ámbito, cuantía, etc. limitados; (de un monto) pequeño"). *New Shorter Oxford Dictionary*, ed. Lesley Brown, Clarendon Press Oxford, 1993, página 1592.

<sup>188</sup> Por consiguiente, no consideramos determinante tampoco el hecho de que pueda establecerse una distinción entre 23 ramas de producción en función de los productos específicos que producen, como sugiere el Canadá. Con independencia de la cuestión de si puede todavía considerarse que 23 ramas de producción son un número limitado en términos absolutos o relativos, opinamos que, a los efectos del artículo 2 del Acuerdo SMC, era totalmente legítimo que el USDOC agrupara ramas de producción supuestamente diferentes como las de "artículos de madera para cocinas y cuartos de baño" y la de "puertas y ventanas de madera" y otras ramas de producción similares para constituir un grupo de ramas de producción de productos de la madera. En el mismo sentido, nos parece que tanto si es necesario que el "grupo" produzca productos similares, o no, para ser considerado un "grupo" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC, cuestión sobre la que no necesitamos decidir, y no lo haremos, las ramas de producción que producen productos de la madera están, en nuestra opinión, produciendo de forma evidente unos productos suficientemente similares para ser consideradas un "grupo" de ramas de producción a los efectos del artículo 2 del Acuerdo SMC.



algo más que los productos de la madera únicamente. En vista del hecho de que, en nuestra opinión, todo lo que exige la última oración del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC es que "se tendrá en cuenta" el grado de diversificación económica, constatamos que el USDOC cumplió esta obligación en su Determinación definitiva.

7.125 Por consiguiente, constatamos que la Determinación del USDOC de que los programas de derechos de tala que son utilizados únicamente por un grupo limitado de ramas de producción de productos de la madera son específicos de hecho, no es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC y rechaza todas las alegaciones del Canadá a este respecto.

E. ALEGACIÓN 5: INCOMPATIBILIDAD DEL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

**1. Alegaciones y argumentos de las partes**

a) Supuesta conversión incorrecta del sistema de medición del volumen de las trozas de los Estados Unidos al del Canadá

i) *Canadá*

7.126 El Canadá alega que el USDOC exageró la cuantía de la subvención (el numerador de la ecuación utilizada para establecer la tasa de subvención), y por consiguiente la tasa de subvención y los derechos compensatorios aplicados, al utilizar de forma inadmisiblemente un factor de conversión "manifiestamente incorrecto" para comparar las cuotas de los derechos de tala estadounidenses que utilizó como puntos de referencia y las cuotas de los derechos de tala provinciales en el Canadá. En particular, el Canadá alega que, al utilizar un factor inexacto de conversión de las medidas estadounidenses de las trozas a metros cúbicos, se exageró la cuantía de la supuesta subvención a la madera aserrada. El Canadá aduce que, como consecuencia, los derechos compensatorios impuestos son superiores a la supuesta subvención otorgada a la madera blanda aserrada, infringiéndose así el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Partiendo de estas supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el Canadá alega también infracciones del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>192</sup>

7.127 El volumen y el precio de los derechos de tala se registran en los Estados Unidos en miles de pies tablares (*board feet*), mientras que en el Canadá se registran en metros cúbicos. Los Estados Unidos utilizaron precios de los derechos de tala estadounidenses como punto de referencia para su cálculo inadmisiblemente un factor de conversión de 3900 de

comprfelo sfr derechos sformsoTw a inadmn numerador de la

7.129 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial con respecto al fundamento del Canadá para su afirmación de que los datos utilizados por el USDOC eran "manifiestamente incorrectos", el Canadá señala la existencia en el expediente de un documento, el "Minnesota Public Stumpage and Price Review", en el que, en su opinión, se utilizaba un factor de conversión mucho mayor que el utilizado por el USDOC para convertir en precios por volumen los precios en miles de pies tablares.<sup>194</sup> Según el Canadá, el USDOC utilizó los precios del "Minnesota Review", pero ignoró su factor de conversión, utilizando en su lugar el que considera el Canadá "manifiestamente incorrecto".

ii) *Estados Unidos*

7.130 Los Estados Unidos alegan, en primer lugar, que las disposiciones citadas no establecen obligaciones sustantivas con respecto al cálculo de la subvención. Además, respondiendo de forma más específica a esta alegación, los Estados Unidos alegan que la cuestión planteada es una cuestión puramente de hecho y que el USDOC consideró las pruebas que figuraban en el expediente con respecto a los factores de conversión para elegir los utilizados en su investigación, y ofreció una explicación razonada de esta selección en su Determinación definitiva. En opinión de los Estados Unidos, esto bastaba para cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo.<sup>195</sup> A este respecto, los Estados Unidos recuerdan, citando el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Cordero*<sup>196</sup>, la norma de examen que establece el artículo 11 del ESD y que, en opinión de los Estados Unidos, deben aplicar los grupos especiales al considerar cuestiones de hecho en diferencias en materia de derechos compensatorios. Esta norma de examen es que los grupos especiales deben limitar sus consideraciones, con respecto a las cuestiones de hecho, a si las autoridades competentes consideraron todos los factores pertinentes y ofrecieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación. En otras palabras, los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de los hechos.

7.131 Los Estados Unidos describen las pruebas que constan en el expediente que tuvo ante sí el USDOC con respecto a los factores de conversión. En particular, las partes presentaron una gama de propuestas de factores, que oscilaba entre 3,48 y 8,51 m<sup>3</sup> por millar de pies tablares, que se habían elaborado expresamente a los efectos de la investigación. Según los Estados Unidos, el USDOC, en vista de las propuestas divergentes recibidas de las partes, decidió basarse exclusivamente en información publicada que se hubiera compilado en el curso de las actividades corrientes de los organismos públicos, pues éste era el camino más seguro para evitar la utilización de un factor de



cuantía gracias a que paga un precio demasiado bajo por la madera en bruto que utiliza como insumo, esa subvención beneficia a todos los productos que el aserradero produce a partir de la madera en bruto, no sólo a la mercancía en cuestión. Por consiguiente, según los Estados Unidos, el USDOC tomó la cuantía total de la subvención recibida por los aserraderos gracias a la madera en bruto supuestamente subvencionada y la asignó a todos los productos (los productos en cuestión y los demás) obtenidos de la elaboración de la madera en bruto. Así pues, según los Estados Unidos, el

hizo una selección razonable de los datos que utilizaría, ofreciendo posteriormente en su Determinación definitiva una explicación razonada de la selección.

7.139 En lo que respecta a la evaluación hecha por el USDOC de las pruebas que tenía ante sí, los Estados Unidos alegan que, en contradicción con la descripción del Canadá, el USDOC había constatado, en la etapa de verificación, varios errores y defectos en el estudio del PFC, lo que le llevó a concluir que los datos que contenía la Prueba documental 36 del Gobierno del Canadá eran más exactos. En particular, el USDOC había comprobado en la verificación que los datos del PFC incluían productos fuera del ámbito de la investigación, y que atribuían un valor a la operación de secado de la madera con estufas (que es un servicio, no un bien). En cambio, el proceso de obtención de los datos que figuraban en la Prueba documental 36 del Gobierno del Canadá era clara, en opinión de los Estados Unidos, y las cifras se podían utilizar para obtener un coeficiente de las expediciones de productos reelaborados realizadas por reelaboradores independientes de las dos provincias consideradas en la Prueba documental 36 del Gobierno del Canadá, coeficiente que se aplicó luego a los valores totales de las expediciones de madera aserrada del Canadá para estimar el valor de los productos reelaborados.<sup>203</sup>

## **2. Análisis**

7.140 Habida cuenta de nuestras constataciones con respecto al artículo 10, el artículo 14 y su

claramente un hecho esencial que servirá de base para la determinación y del que debió haberse informado a las partes interesadas con tiempo suficiente para que éstas pudieran defender sus intereses y en cualquier caso antes de la determinación definitiva, según establece el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Además, el Canadá alega que no se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas o preparar argumentos sobre la conveniencia de la selección de Minnesota como nuevo Estado de referencia, y por consiguiente el USDOC actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.143 Segundo, el Canadá alega que el USDOC no dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y argumentos con respecto a una carta del MFPC que tenía trascendencia para el cálculo del precio de referencia estadounidense aplicado a Quebec.<sup>205</sup> El Canadá afirma que esta carta no fue incorporada al expediente más que dos meses después de haber sido recibida por el USDOC, y sólo después de que Quebec hubiera pedido la inclusión de esta información en el expediente. El Canadá sostiene que, debido al retraso en la inclusión de esta carta en el expediente y debido a los plazos fijados por el USDOC para comentar la información del MFPC, el USDOC privó a la provincia de Quebec de cualquier oportunidad significativa de replicar a la nueva información fáctica que contenían los dos informes presentados por los reclamantes en relación con esta carta, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El Canadá aduce que la nueva información aportada por los reclamantes sobre la base de la carta del MFPC fue utilizada por el USDOC a pesar del hecho de que se hubiera negado a las partes canadienses interesadas la oportunidad de presentar observaciones sobre estas nuevas pruebas. El Canadá alega que el USDOC negó de este modo a las partes interesadas la oportunidad de examinar a su debido tiempo la información pertinente, según establece el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y de preparar argumentos sobre la base de la información pertinente. El Canadá sostiene que el USDOC, por consiguiente, no realizó la investigación de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

b) Estados Unidos

7.144 Los Estados Unidos aducen que la investigación se realizó en total conformidad con el artículo 12 del Acuerdo SMC ya que se dio aviso a todas las partes de la información requerida para la investigación, y todas ellas tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la información pertinente, tuvieron acceso a toda la información presentada durante la investigación y fueron informadas de los hechos esenciales considerados.

7.145 Primero, en lo que respecta al cambio del Estado de referencia, los Estados Unidos alegan que la selección del punto de referencia para los programas de 0 1172 3 27 nc -0.5qgl Acuerdo SMC2i Tgfro, en investigación

elegido y permitir así a las partes presentar observaciones, una vez más, sobre la elección del Estado de referencia. Según los Estados Unidos, ninguna disposición del artículo 12 del Acuerdo SMC impone a la autoridad investigadora la obligación de mantener un ciclo infinito de avisos y observaciones. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC

respecto al artículo 12 del Acuerdo SMC. Eso quiere decir, que tras haber determinado que la medida en cuestión es incompatible con los artículos citados, y en ejercicio de la capacidad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si la investigación que dio lugar a la medida incompatible se realizó de forma compatible con las normas de procedimiento sobre la prueba que contiene el artículo 12 del Acuerdo SMC.

G. A

calidad, y como incluso el Canadá acepta que el 67 por ciento de la rama de producción apoyó la solicitud, la investigación fue iniciada de conformidad con el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

## 2. Análisis

7.151 Habida cuenta de la declaración del Canadá en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, en el sentido de que no considera adecuado mantener las alegaciones que expuso en el párrafo 1 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, nos abstendremos de examinar esta alegación y de formular ninguna resolución sobre ella.<sup>212</sup>

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 En vista de las constataciones que acabamos de formular, concluimos:

- a) que la determinación del USDOC de que la concesión de derechos de tala constituía una contribución financiera bajo la forma de suministro de un bien o servicio no es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC y, por consiguiente, *rechazamos* la alegación del Canadá de que la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios sobre la base de esa determinación fue incompatible con el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994;
- b) que la determinación del USDOC sobre la existencia y cuantía de un beneficio para los productores de la mercancía en cuestión es incompatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC, y su apartado d), y por consiguiente *aceptamos* la alegación del Canadá de que la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios sobre la base de esa determinación fue incompatible con el artículo 14 y su apartado d), el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; tras haber llegado a esta conclusión, hacemos uso de la economía procesal y, por consiguiente, no resolvemos sobre los argumentos formulados por el Canadá con respecto a esta alegación de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994;
- c) que la no realización por el USDOC de un análisis de la transferencia en transacciones realizadas en etapas anteriores del proceso de producción con insumos constituidos por trozas y madera aserrada entre entidades no vinculadas es incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y, por consiguiente, *aceptamos* la alegación del Canadá de que la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios con respecto a estas transacciones fue incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; tras haber llegado a esta conclusión, hacemos uso de la economía procesal y no resolvemos sobre los argumentos formulados por el Canadá con respecto a esta alegación de que los Estados Unidos impusieron derechos compensatorios de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC; y
- d) que la determinación del USDOC de que los programas de derechos de tala provinciales eran específicos no es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, y por consiguiente *rechazamos* la alegación del Canadá de que la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios sobre la base de esa

---

<sup>212</sup> Primera declaración oral del Canadá, párrafo 154.

